Ciudad de México, **a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **TRIGÉSIMA NOVENA**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1.	1215100092617	*"...Por medio de la presente solicito Copia Simple de la siguiente información: 1. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Polyflux para una membrana de .02m2 Denominacion Generica Hemodializador 2. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membdrana de .02m2 Denominación Genérica Hemodializador 3. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Polyflux para una membrana de .02m2 Denominación Genérica Hemodializador 4. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 Denominación Genérica Hemodializador 5. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 Denominación Genérica Hemodializador 6. Copias Simple de las últimas modificaciones a las condiciones del Registro Sanitario registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 denominación Genérica Hemodializador..."(Sic)*	**APROBAR LA VERSIÓN PUBLICA E INEXISTENCIA**
2.	1215100124217	*"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violo derechos patentarios en el registro 178M2015SSA del titular DINAMARCA S.A. DE C.V., denominación distintiva FORBLAS con el principio activo ÁCIDO ZOLEDRÓNICO..."(Sic)*	**APROBAR LA VERSIÓN PUBLICA**
3.	1215100144617	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
4.	1215100144717	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
5.	1215100145317	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab.."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
6.	1215100145417	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

7.	1215100145517	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
8.	1215100145617	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
9.	1215100145717	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
10.	1215100145817	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
11.	1215100145917	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
12.	1215100146017	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
13.	1215100146117	*"..Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
14.	1215100146217	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
15.	1215100147517	*"...Por medio del presente solicito atentamente se informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V..."*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
16.	1215100148017	*"...Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokenyfoldi ut 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento..."(Sic)*	**CONFIRMAR PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**
17.	1215100148117	*"...Cuantos comités de tecnovigilancia están dados de alta en la cofepris, desde el 2012. cuantos Hospitales tienen comités de Tecnovigilancia registrados ante la COFEPRIS desde 2012 Cuantos Hospitales tienen comités de Farmacovigilancia registrados ante la COFEPRIS desde 2012 Cuantos Hospitales de segundo nivel tienen comités de tecnovigilancia..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

18.	1215100149017	*"...Desde 2013 el IMSS y la Cofepris instrumentaron un programa de inspección y supervisión hospitalaria para identificar posibles riesgos sanitarios en la red con el objetivo de detectar posibles fallas y elaborar planes de corrección y mejora continua. (http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201410/060) Con base en lo anterior, deseo saber: 1..-Desde que inició dicho programa entre Cofepris-IMSS, y hasta la fecha de la presente solicitud cuántos hospitales, clínicas, módulos o centros hospitalarios han sido revisados 2.-En cuántos de los centros hospitalarios revisados identificaron algún posible riesgo sanitario en la red (detallar el nombre y localización, municipio, Estado, de cada centro con riesgo sanitario) 3.-En cuántos y cuáles (nombres y ubicación) centros hospitalarios se emitieron recomendaciones ante las deficiencias o fallas encontradas. 4.-Detallar en qué hospital o centro hospitalario han encontrado fallas, que aunque no pongan en riesgo a los pacientes, ha sido necesario emitir recomendaciones o lineamientos para mejorar sus instalaciones y/o métodos..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL**
19.	1215100151617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
20.	1215100151717	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
21.	1215100151817	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
22.	1215100152017	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
23.	1215100152117	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
24.	1215100152217	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
25.	1215100157517	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROINMUNE S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
26.	1215100157617	*"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROINMUNE S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

27.	**1215100159017**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con respecto a la indicación de acromegalia. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con respecto la indicación de acromegalia..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
28.	**1215100159317**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Palbociclib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Palbociclib..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
29.	**1215100159717**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Abemaciclib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Abemaciclib..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
30.	**1215100159817**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Cobimetinib solo y en combinación con Vemurafenib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Cobimetinib solo y en combinación con Vemurafenib..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
31.	**1215100160717**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado CERITINIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia CERITINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

32.	**1215100160817**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado CERITINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
33.	**1215100161017**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado PASIREOTIDA, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
34.	**1215100161117**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado PAZOPANIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia PAZOPANIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
35.	**1215100161817**	*"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS PREVENCIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
36.	**1215100162017**	*"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR MODIFICACIÓN (ES) DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
37.	**1215100162217**	*Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado DABRAFENIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación.*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
38.	**1215100162517**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado TRAMETINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

39.	**1215100162817**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
40.	**1215100163017**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
41.	**1215100163317**	*"...Se solicita información para conocer si conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, ese Instituto recibió consulta por parte de COFEPRIS respecto a una solicitud de registro sanitario que se encuentra relacionada con los principios activos denominados Bosutinib y en caso de que se haya recibido dicha consulta por parte de COFEPRIS, se solicita conocer el alcance y contenido de la respuesta que haya generado este Instituto..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
42.	**1215100163517**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud.."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
43.	**1215100163817**	*"...¿Cuáles fueron los resultados DETALLADOS de las pruebas realizadas a los productos de la farmacéutica Teva, con motivo de las irregularidades detectadas y reportadas por medios nacionales? (Por ejemplo: El Economista, 12 de diciembre de 2016. http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2016/12/12/entonces-rimsa-no-defraudo-teva..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA RESERVA**
44.	**1215100163917**	*"...¿Cuáles fueron las acciones DETALLADAS que realizó la CCAYAC con relación al conflicto Teva-Rimsa?..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA RESERVA**
45.	**1215100165417**	*"...Favor de informarme y hacerme llegar si hay solicitudes de Registro con el fármaco ERTAPENEM..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
46.	**1215100165917**	*"...Información vía electrónica de permiso y/o permisos otorgados a la C. Adela Micha Zaga..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
47.	**1215100167217**	*"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado RESLIZUMAB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

		Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..."(Sic)	
48.	**1215100172717**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Vildagliptina y Metformina ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
49.	**1215100187017**	*"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ATOMOXETINA"..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
50.	**1215100189217**	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
51.	**1215100189317**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Teva..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
52.	**1215100189417**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon...."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
53.	**1215100189517**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
54.	**1215100189617**	*"...Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
55.	**1215100190817**	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

56.	**1215100190917**	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
57.	**1215100191017**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
58.	**1215100191117**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
59.	**1215100191217**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
60.	**1215100191317**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
61.	**1215100191417**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
62.	**1215100191517**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
63.	**1215100191617**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
64.	**1215100217117**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado PASIREOTIDA, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
65.	**1215100218017**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
66.	**1215100218217**	*"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
67.	**1215100268417**	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

68.	**1215100268517**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Teva..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
69.	**1215100268617**	*"...6. Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
70.	**1215100268717**	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
71.	**1215100268817**	*"...Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga..."(Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
72.	**1215100614316**	*"...Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia..."(Sic)*	**APROBACION DEL CUMPLIMIENTO DEL RRA: 0487/17**
73.	**1215100618716**	*"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)*	**APROBACION VERSION PUBLICA DEL RRA:0481/17**
74.	**1215100618816**	*"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales se han cambiado las condiciones del registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..."(Sic)*	**APROBACION VERSION PUBLICA DEL RRA:0479/17**
75.	**1215100618916**	*Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales de han dado cualquier tipo de modificaciones en el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)*	**APROBACION VERSION PUBLICA DEL RRA:0477/17**

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100092617:

1.- En fecha **24 de enero del 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100092617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito Copia Simple de la siguiente información: 1. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Polyflux para una membrana de .02m2 Denominación Genérica Hemodializador 2. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membdrana de .02m2 Denominacion Generica Hemodializador 3. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Polyflux para una membrana de .02m2 Denominacion Generica Hemodializador 4. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 Denominacion Generica Hemodializador 5. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los Registros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 Denominacion Generica Hemodializador 6. Copias Simple de las últimas modificaciones a las condiciones del Registro Sanitario egistros Sanitarios bajo la Denominación distintiva Hemodializador Polyflux para una membrana .02m2 Denominación Genérica Hemodializador...." (Sic)***

2.- En fecha **25 de enero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0830/2017,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2453/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos correspondientes, de la cual se anexa al presente trece **(13) fojas útiles** correspondientes a las Versiones Publicas de la documentación solicitada respecto de los Registros Sanitarios 0303C2004, 0085E2001 y 0745E2014. Lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario previo pago de derechos en términos de*

lo dispuesto en la ley Federal de Derechos asi como en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I, 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testará información confidencial (Datos Personales) por tratarse de información confidencial de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada
Por último es menester señalar que en cuanto hace al Registro Sanitario 745E2014 respecto de los puntos 3-6 de la presente solicitud no se localizó información alguna. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en ***13*** **(trece) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Así mismo de acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, relativo al Registro Sanitario 745E2014 respecto de los puntos 3-6 de la presente solicitud no se localizó información alguna...". **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENCIA PARCIAL,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140,141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.
Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100124217

1.- En fecha **03 de febrero de 2017,** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100124217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violo derechos patentarlos en el registro 178M2015SSA del titular DINAMARCA S.A. DE C.V., denominación distintiva FORBLAS con el principio activo ÁCIDO ZOLEDRÓNICO..." (Sic)***

2.- En fecha **09 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01159/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 14 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, CAS/3/UR/2184/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta por lo que se pone a disposición del peticionario la* ***versión pública,*** *correspondiente a la respuesta intergubernamental que realizó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto de la solicitud del registro sanitario número 178M2015 SSA, por lo anterior, se pone a disposición del peticionario* ***ocho fojas útiles*** *con el objeto de que se cubran los costos de reproducción que indica la Ley Federal de Derechos. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello....." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 8 (OCHO) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de

producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100144617:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100144617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01377/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Director Ejecutivo de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2612/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...**Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V...**". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100144717:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100144717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V...." (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01378/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Director Ejecutivo de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2613/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...**Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite ante la COFEPRIS, promovidas por la sociedad denominada "Farmatalam de México", S. de R.L. de C...**". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que

en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145317:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100145317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab...."(Sic)***

2.- En fecha **16 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01384/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/2619/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en ***TRÁMITE*** *para el principio activo* ***INFLIXIMAB,*** *respecto de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Por otra parte en relación a registros sanitarios EXPEDIDOS u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...Registros Sanitarios expedidos para medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145417:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100145417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..."***

2.- En fecha **16 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01385/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 23 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/2620/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
> *En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como* ***Medicamento Biotecnológico Biocomparable*** *respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en* ***TRÁMITE para*** *para el principio activo denominado* ***INFILIXIMAB.*** *Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Ahora bien en cuanto a lo que se refiere a Registros Sanitarios expedidos para medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado, se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...Registros Sanitarios expedidos para medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145517:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01386/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2621/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...**solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical**...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145617:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01387/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2622/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... ***solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed****...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145717:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed...." (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01388/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2623/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *V. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... **solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed**...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145817:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01388/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2623/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *VI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... **solicito***

informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed...". *Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145917:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus...." (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01390/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2625/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

VII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... **solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus**...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100146017:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100146017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical...." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01391/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2626/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *VIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...**solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical...**". Por lo que colige que dicha información es*

*INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100146117:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100146117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer...." (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01392/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2627/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa

responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

IX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "... **solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer**...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100146217:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100146217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01393/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2628/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior es menester: señalar que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *X. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...**solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung**...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100147517:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100147517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio del presente solicito atentamente se informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01544/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/01/OR/03845/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo*

establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "...informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno de! Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100148017

1.- En fecha **16 de febrero de 2017,** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100148017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokenyfoldi ut 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento...." (Sic)***

2.- En fecha **21 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01411/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, CAS/3/UR/3727/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que es uno de los domicilios donde se acondiciona dicho producto, lo anterior con fundamento en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Respecto del proceso de acondicionamiento del producto materia en cuestión, NO es posible dar esta información, toda vez es considerada con carácter Técnico-Científico-Industrial, denominado como* ***CONFIDENCIAL,*** *lo cual de ser revelado, se pondría en una desventaja al titular del registro sanitario lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el CRITERIO/003-13 emitido por el Pleno del INAI....." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Confidencial** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información solicitada, lo cual fue cierto ya que la información solicitada es de carácter confidencial. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100148117:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100147517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio del presente solicito atentamente se informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...." (Sic).***

2.- En fecha **20 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01406/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3632/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto: "...informe los cambios específicos en las condiciones del Registro Sanitario, que haya expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el principio activo INFLIXIMAB, cuyo titular es la sociedad denominada HOSPIRA, S.A. de C.V...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno de! Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100149017:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número**1215100149017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Desde 2013 el IMSS y la Cofepris instrumentaron un programa de inspección y supervisión hospitalaria para identificar posibles riesgos sanitarios en la red con el objetivo de detectar posibles fallas y elaborar planes de corrección y mejora continua. (http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201410/060) Con base en lo anterior, deseo saber: 1..-Desde que inició dicho programa entre Cofepris-IMSS, y hasta la fecha de la presente solicitud cuántos

hospitales, clínicas, módulos o centros hospitalarios han sido revisados 2.-En cuántos de los centros hospitalarios revisados identificaron algún posible riesgo sanitario en la red (detallar el nombre y localización, municipio, Estado, de cada centro con riesgo sanitario) 3.-En cuántos y cuáles (nombres y ubicación) centros hospitalarios se emitieron recomendaciones ante las deficiencias o fallas encontradas. 4.-Detallar en qué hospital o centro hospitalario han encontrado fallas, que aunque no pongan en riesgo a los pacientes, ha sido necesario emitir recomendaciones o lineamientos para mejorar sus instalaciones y/o métodos."(Sic)

2.- En fecha 17 de febrero de 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01470/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operacion Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 31 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número COS/1/UDE/001155/2017 dio contestación de la siguiente manera:

"...De conformidad con los artículos 6° fracción III, 14 y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 apartado C, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 1, 3, y 15 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; y Quinto fracción IV, en atención a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 1215100149017, que a continuación se describe:

En atención a "1...-Desde que inició dicho programa entre Cofepris-IMSS, cuántos hospitales, clínicas, módulos o centros hospitalarios han sido revisados (...)" la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios a través de la Comisión de Operación Sanitaria ha realizado visitas a hospitales y Clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en dicha identificación de establecimientos se encuentran los Módulos o Centros Hospitalarios.

En este sentido, se han realizado 130 visitas en el periodo consultado, de las cuales 07 corresponden a almacenes, 03 a Clínicas, 68 a Hospitales, 46 a unidades médicas, 01 a Bancos de Sangre, 01 a Farmacia, 03 Coordinaciones y a 01 Centro Médico.

Cabe señalar que las autoridades del IMSS han otorgado todas las facilidades para poder efectuar las supervisiones, así como han colaborado ampliamente con esta Comisión en el cumplimiento de las medidas correctivas o administrativas que se han impuesto.

Referente a "(...) 2.-En cuántos de los centros hospitalarios revisados identificaron algún posible riesgo sanitario en la red (detallar el nombre y localización, municipio, Estado, de cada centro con riesgo sanitario)" se informa que se identificaron 124 establecimientos con incumplimientos a la legislación sanitaria que no han implicado un riesgo a la salud de la población, ya que se identifican riesgos de orden, administrativos o de infraestructura por el transcurso del tiempo, por lo que únicamente en 9 casos se impusieron medidas de suspensión temporal de servicios por posibles y en 4 casos fue asegurado producto para acompañar los procedimientos del Instituto para

la destrucción de medicamentos caducos y maltratados. Actualmente, se encuentran vigentes 4 medidas de suspensión temporal de servicios en áreas determinadas y 3 medidas de aseguramiento.

Los detalles solicitados (nombre y localización, municipio, Estado) se puede identificar en el cuadro único de la presente respuesta

En lo que atañe a "(...) 3.-En cuántos y cuáles (nombres y ubicación) centros hospitalarios se emitieron recomendaciones ante las deficiencias o fallas encontradas.(...)" se hace de su conocimiento que en 130 procedimientos se emitieron recomendaciones y medidas para corregir las deficiencias advertidas en las visitas de verificación, mismas que están siendo corregidas por el IMSS con el acompañamiento de la COFEPRIS dentro de los plazos otorgados, sin que impliquen riesgo sanitario, mismas que se identifican en el cuadro siguiente.

En lo correspondiente a "(...) 4.-Detallar en qué hospital o centro hospitalario han encontrado fallas, que aunque no pongan en riesgo a los pacientes, ha sido necesario emitir recomendaciones o lineamientos para mejorar sus instalaciones y/o métodos." se indica que de igual forma, en el cuadro único se identifican los establecimientos con "fallas" destacando que tal concepto forma parte de la identificación amplia de "irregularidades sanitarias" por lo que puede identificarse en la columna "Riesgo sanitario, incumplimiento a la legislación sanitaria".

Es pertinente señalar, que aún y cuando esta autoridad sanitaria detecto incumplimientos a la legislación sanitaria, ello no implica que hubiese existido peligro a la salud de los usuarios de dichas clínicas, por lo que sólo en 9 casos de los 130 se procedió a la aplicación de medidas de seguridad de suspensión delimitada y temporal de áreas, conforme lo establece el artículo 404 de la Ley General de Salud.

Asimismo, conviene precisar que las actividades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios no solo son de vigilancia sino también de orientación y educación (fomento) tal como lo prevé el artículo 397 de la Ley General de Salud. . En este sentido es de recalcar que el Instituto Mexicano de Seguridad Social ha cooperado ampliamente con esta Comisión ha efecto de corregir las medidas correctivas que se le han impuesto.

1. VISITAS DE VERIFICACIÓN POR ATENCIÓN MEDICA (CONDICIONES SANITARIAS, MUERTE MATERNA, INFECCIONES NOSOCOMIALES)

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR I COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
1.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	La Paz BCS	• Sistema de gestión de calidad • Infraestructura • Documentales administrativas • Técnicas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
2.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Sistema de gestión de calidad • Infraestructura • Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
3.	UMAE HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA NO. 3 C.M.N. LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
4.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
5.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
6.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
7.	UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
8.	UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. ANTONIO FRAGA MOURET CMN LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
9.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Benito Juárez CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
10.	HOSPITAL DE ORTOPEDIA DR VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ	Gustavo A. Madero CDMX	• Infraestructura • Sistema de gestión de calidad • Orden y limpieza	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
11.	[redacted] Se elimina nombre por ser	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
12.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
13.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
14.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
15.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
16.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
17.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
18.	[redacted] Se elimina nombre por ser	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
19.	BANCO CENTRAL DE SANGRE CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Técnicas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
20.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Infraestructura • Documentales administrativas • Falta de personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
21.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Sistema de gestión de calidad • Documentales administrativas • Falta de personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
22.	HOSPITAL GENERAL "DR GAUDENCIO GONZALEZ GARZA "CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA IMSS	Azcapotzalco CDMX	• Técnicas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
23.	HOSPITAL DE	Azcapotzalco	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA	CDMX		han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
24.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tlalpan CDMX	• Documentales administrativas • Infraestructura • Técnicas • Sistema de Gestión de calidad • Falta de personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
25.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
26.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
27.	[redacted] Se elimina nombre por ser	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
28.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
29.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
30.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
31.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Cuauhtémoc CDMX	• Documentales administrativas • Orden y limpieza • Infraestructura • Sistema de Gestión de calidad	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
32.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
33.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
34.	[redacted] Se elimina nombre por ser	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
35.	UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
36.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
37.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
38.	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI	Cuauhtémoc CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
39.	IMSS UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI	Cuauhtémoc CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
40.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)I	Cuauhtémoc CDMX	• Capacitación • Documentales administrativas • Técnicas • Infraestructura • Limpieza	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
41.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
42.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas • Personal • Sistema de Gestión de calidad • Técnica • Infraestructura	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
43.	[redacted]	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
44.	UMAE HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA NO. 3 C.M.N. LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
45.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
46.	HOSPITAL GENERAL REGIONAL No.2	Tlalpan CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
47.	UMAE DE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
48.	UMAE HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA NO. 3 C.M.N. LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la COFEPRIS
49.	UMAE HOSPITAL GENERAL C.M.N. LA RAZA	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, se han atendido todos los requerimientos de la

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
				COFEPRIS
50.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
51.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
52.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
53.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la	Álvaro Obregón CDMX	• Documentales administrativas	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR l COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
54.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Cuauhtemoc CDMX	• Documentales administrativas • Técnica • Infraestructura	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
55.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Iztacalco CDMX	• Documentales administrativas • Técnica	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
56.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO.1 PACHUCA	Pachuca de Soto HGO	• Infraestructura	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
57.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Guadalajara JAL	• Personal • Documentales administrativas • Sistema de Gestión de calidad	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
58.	IMSS HOSPITAL GENERAL REGIONAL DE ZONA #36	Puebla PUE	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
				COFEPRIS
59.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Puebla PUE	• Documentales administrativas • Técnica • Infraestructura	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
60.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Querétaro QRO	• Técnica	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
61.	IMSS HOSPITAL GENERAL DE ZONA # 2 HERMOSILLO	Hermosillo SON	• Documentales administrativas	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
62.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	San Andrés Tuxtla VER	• Documentales administrativas • Técnicas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas
63.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de	Jáltipan VER	• Documentales administrativas • Técnicas • Sistema de Gestión de calidad	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en cual se emiten recomendaciones y subsana los incumplimientos detecta en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA (sin riesgo a la población)	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	Transparencia y Acceso a la Información Pública)			
64.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Xalapa VER	• Documentales	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas
65.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Izamal YUC	• Documentales administrativas • Técnica • Orden y limpieza • Personal • Infraestructura • Sistema de Gestión de calidad	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etapa la cual se emit recomendaciones y subsan los incumplimient detectados en las visitas

2. INSUMOS PARA LA SALUD (CONDICIONES SANITARIAS DE ALMACENES, MUESTREO DE PRODUCTO)

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACIONE REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
66.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Campeche CAMP	• Infraestructura • Documentales administrativas • Sistema de Gestión de calidad • Técnica	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en l cual se emiten recomendacio y subsanan los incumplimient detectados en las visitas
67.	[redacted]	Gustavo A. Madero CDMX	• Técnica	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en l cual se emiten recomendacio

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACIONES REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
	Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			y subsanan los incumplimient detectados en las visitas
68.	COORDINACION DE CONTROL TECNICO DE INSUMOS. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	Gustavo A. Madero CDMX	• Técnica	Procedimiento concluido, se h atendido todos los requerimientos de la COFEPF
69.	IMSS ALMACEN DE PROGRAMAS ESPECIALES Y RED FRIA	Gustavo A. Madero CDMX	• Técnica	Procedimiento concluido, se h atendido todos los requerimientos de la COFEPF
70.	COORDINACION DE CONTROL TECNICO DE INSUMOS. IMSS	Gustavo A. Madero CDMX	• Personal • Documentales administrativas • Sistema de Gestión de calidad • Técnica • Limpieza	Procedimiento concluido, se h atendido todos los requerimientos de la COFEPF
71.	I.M.S.S. ALMACEN DELEGACION NORTE DEL D.F.	Gustavo A. Madero CDMX	• Sin irregularidades.	Procedimiento concluido, se h atendido todos los requerimientos de la COFEPF
72.	ALMACEN DELEGACION NORTE DEL DF (IMSS)	Gustavo A. Madero CDMX	• Sin irregularidades.	Procedimiento concluido, se h atendido todos los requerimientos de la COFEPF
73.	COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO / IMSS	Durango DGO	• Técnica • Infraestructura	Procedimiento concluido, han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
74.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Cuernavaca MOR	• Infraestructura • Personal • Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en l cual se emiten recomendacio y subsanan los incumplimient detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACIONES REQUERIDAS POR L COFEPRIS Y ESTAD ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO
75.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tepic NAY	• Infraestructura • Personal • Documentales administrativas	Se encuentra en etapa de dictamen sanitario, etapa en l cual se emiten recomendacio y subsanan los incumplimient detectados en las visitas

3. SERVICIO DE RAYOS X

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
76.	IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 9	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
77.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etap en la cual se emit recomendaciones subsanan l incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	Pública)			
78.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etap en la cual se emite recomendaciones subsanan l incumplimientos detectados en las visitas
79.	IMSS, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N° 10	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
80.	IMSS, HOSPITAL GENERAL DE ZONA N° 2	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
81.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110	Aguascalientes AGS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			detectados en las visitas
82.	IMSS HOSPITAL GENERAL DE SUBZONA MAS MEDICINA FAMILIAR N°26	Cabo San Lucas, BCS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
83.	UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI	Cuauhtémoc CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
84.	IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N° 17	Miguel Hidalgo CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
85.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 48 IMSS	Azcapotzalco CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
86.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Benito Juárez CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
87.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Benito Juárez CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
88.	IMSS HOSPITAL DE ZONA 30 IZTACALCO	Iztacalco CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
89.	[redacted] Se elimina nombre por	Iztacalco, CDMX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)		• Personal	subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
90.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tlalpan CDMX	• Documentales administrativas • Técnicas • Infraestructura	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
91.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Ramos Arizpe, COAHUILA.	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
92.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Colima COL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
93.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tecomán COL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
94.	IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 19 COLIMA	Colima COL	• Documentales administrativas • Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
95.	IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR, NO. 17 MANZANILLO	Manzanillo COL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
96.	IMSS HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 10	Manzanillo COL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
97.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	San Francisco del Rincón GTO	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etaj en la cual se emit recomendaciones subsanan l incumplimientos detectados en las visitas
98.	HOSPITAL GENERAL DE GINECO PEDIATRIA N° 48 LEON	León GTO	• Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
99.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Celaya, GTO.	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etaj en la cual se emit recomendaciones subsanan l incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
100.	IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 51	Guadalajara JAL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
101.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA N° 14	Guadalajara JAL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
102.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA N° 14	Guadalajara JAL	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
103.	IMSS, HOSPITAL GENERAL DE ZONA N° 71 IMSS CHALCO	Chalco MEX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
104.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Cuautla, MORELOS	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa dictamen sanitario, etaj en la cual se emit recomendaciones subsanan l incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
105.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)1	Oaxaca de Juarez, OAXACA	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
106.	IMSS HOSPITAL REGIONAL DE ZONA NO.18	Heroica Ciudad de Huajuapan de León OAX	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
107.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)1	Querétaro QRO	• Documentales administrativas • Técnicas • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
108.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia	Querétaro QRO	• Documentales administrativas • Técnicas • Personal	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	y Acceso a la Información Pública)1			
109.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA, MEDICO FAMILIAR (IMSS)	Othón P. Blanco QROO	• Documentales administrativas • Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
110.	IMSS, HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR N° 1	Othón P. Blanco QROO	• Documentales administrativas • Sistema de gestión de calidad • Técnicas • Infraestructura	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS

4. SANEAMIENTO BASICO

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
111.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA 2 IMSS	Aguascalientes AGS	• Técnicas	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
112.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA 31 IMSS	Coyoacán CDMX	• Sin irregularidades	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
113.	[redacted]	Iztacalco CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
114.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Benito Juárez CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
115.	IMSS CLINICA 30	Iztacalco CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
116.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA 32	Coyoacán CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
117.	UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR IMSS 2, SOR JUANA INES DE LA CRUZ	Cuauhtémoc CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Procedimiento concluido se han atendido todos lo requerimientos de la COFEPRIS
118.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada	Iztacalco CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etap en la cual se emite recomendaciones

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	(Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			subsanan l incumplimientos detectados en las visitas
119.	CLINICA O7 IMSS HUIPULCO	Tlalpan CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
120.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tlalpan CDMX	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
121.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tapachula CHIS	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
122.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada	Tapachula CHIS	• Infraestructura • Orden y limpieza	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
	(Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)			incumplimientos detectados en las visitas
123.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tapachula CHIS	• Infraestructura • Orden y limpieza • Documentales	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
124.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR 16 ZARAGOZA	Zaragoza COAH	• Sin irregularidades	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
125.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 89	Guadalajara JAL	• Sin irregularidades	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
126.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tlalnepantla de Baz MEX	• Técnicas	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas

	ESTABLECIMIENTO	UBICACIÓN	POSIBLE RIESGO SANITARIO, INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN SANITARIA	RECOMENDACION REQUERIDAS PO LA COFEPRIS Y ESTADO ACTUAI DEL PROCEDIMIENTC
127.	[redacted] Se elimina nombre por ser información reservada (Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)	Tlalnepantla de Baz MEX	• Orden y limpieza • Documentales	Se encuentra en etapa d dictamen sanitario, etapa en la cual se emiten recomendaciones y subsanan los incumplimientos detectados en las visitas
128.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR 4 IMSS	Ocampo MICH	• Sin irregularidades	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
129.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA 4 IMSS	Monterrey NL	• Técnica	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS
130.	HOSPITAL GENERAL DE ZONA 3 IMSS	Navojoa SON	• Sin Irregularidades	Procedimiento concluid se han atendido todos l requerimientos de COFEPRIS

Con fundamento en los artículos 108 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se elimina el nombre del establecimiento por ser información clasificada como reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, por tratarse de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no ha causado estado.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub índice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada en cuanto a *"...la información localizada y correspondiente al periodo del 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017..."*, asimismo en cuanto a *"...la información solicitada y que corresponde a las Unidades Administrativas de seguridad nacional no puede ser proporcionada ..."* no se puede otorgar, ya que es información que compromete a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, por lo que declara la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 110, fracción I, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 99 y 110 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100151617:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100151617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01423/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2646/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *XIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado*

*alguno respecto de "...si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100151717:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100151717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01424/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2636/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XIV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100151817:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100151817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01424/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2636/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *XV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes).** Por lo que se colige que dicha*

*información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100152017:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100152017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01427/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2648/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así

como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XVI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"... solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos.** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100152117:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100152117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01428/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **01 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2649/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *XVII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"... solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un***

almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes). *Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100152217:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100152217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).

2.- En fecha **17 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01429/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **01 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2649/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XVIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"... Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos.** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100157517:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100157517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROINMUNE S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...." (Sic).***

2.- En fecha 21 **de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01509/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3838/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes) de la razón en comento, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.*
>
> *Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100157617:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100157617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa PROINMUNE S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic).***

2.- En fecha **21 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01510/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/03841/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos de la razón social en comento, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.*
>
> *Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100159017:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100159017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con respecto a la indicación de acromegalia. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con respecto la indicación de acromegalia....." (Sic).***

2.- En fecha **21 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01527/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3123/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XIX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó ***una búsqueda exhaustiva de la*** *información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, en el periodo indicado por el peticionario respecto a la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en el periodo de tiempo solicitado con respecto a la indicación cíe acromegalia de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Por otra parte en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados esta Unidad Administrativa tiene a bien informarle lo siguiente:

NUMERO DE ENTRA	FECHA DE INGRESO	RAZON SOCIAL
153300404K0005	29/04/2015	NOVARTIS FARMACEUTICA, S C.V.

Ahora bien en relación a la existencia de Registros Sanitarios en trámite respecto del año ***2016 a la*** *fecha en la que se recibió esta solicitud no se encontró NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento* ***en el artículo 141*** *fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso* ***a*** *la Información Pública en* ***correlación con el*** *CRITERIO/00015-09 emitido por e! Pleno del Instituto Federal de Acceso* ***a*** *la información y* ***Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100159317:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100159317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Palbociclib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Palbociclib..."(Sic)***

2.- En fecha **21 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01530/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 23 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/2620/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a **"...registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2018 hasta la fecha..."** en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente;*

NO. REGISTRO	SUSTANCIA	RAZON SOCIAL	DENOMINACION DISTINTIVA
251M2016	PALBOCICLIB	PFZER S.A DE C.V	IBRANCE-21

> Finalmente, por lo que concierne a *"...registros sanitarios **EN TRAMITE en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta** solicitud, relacionados con los principios activos **denominados Palbociclib...." NO*** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es *inexistente*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente

se encontró información respecto "*...registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2018 hasta la fecha ...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100159717:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100159717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Abemaciclib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Abemaciclib..." (Sic).***

2.- En fecha **21 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01534/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorizacion de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3124/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejerceré las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

XX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuente, en el periodo indicado por el peticionario para el principio activo denominado ABEMACICLIB, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la existencia de registros sanitarios VIGENTES y/o EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Abemsciclib...", .Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-C 9 emitido por el Pleno de! Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100159817:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100159817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de los principios activos denominados Cobimetinib solo y en combinación con Vemurafenib. Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios EN TRAMITE otorgados en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, relacionados con los principios activos denominados Cobimetinib solo y en combinación con Vemurafenib...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01535/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3835/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos correspondientes en el periodo determinado por el peticionario, respecto a registros sanitarios VIGENTES así como en TRÁMITE para los principios activos señalados, solos o en combinación con cualquiera de las dos sustancias, dando como resultado INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100160717:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100160717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado CERITINIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia CERITINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido ..."(Sic)***

2.- En fecha **21 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01530/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 23 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/2620/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de **registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados** así como **solicitudes de nuevos registros** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.*
>
> *No obstante en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia y de acuerdo a la Expresión Documental que se requiere, se localizó el **Oficio de Reconocimiento de Medicamento Huérfano** que autoriza al producto con el principio activo denominado **CERITINIB** y que es equivalente al*

Registro Sanitario para éste producto, mismo que se encuentra vigente al día y que a continuación se puntualiza:

OFICIO DE RECONOCIMIENTO (MEDICAMENTO HUERFANO)	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
163300EL870033	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A. DE C. V.	ZYKADIA	CERITINIB	CAPSULAS

Finalmente, por lo que se refiere a Permisos Sanitarios de Importación, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 03 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"CERITINIB" en forma aislada o combinada con otra sustancia,*** *la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:*

	SIIPRIS
PRODUCTO: CERITINIB	
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016	

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓ
163300110F0028	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB	Materia Prima	700	Gramos	1/22/2016
163300110F0031	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-2 (CERITINIB CRT-2; 4-PYRIMIDINAMINE, 2,5-DICHLORO-N-(2-((1-METHYLETHYL) SULFONYL)PHENYL))	Materia Prima	700	Gramos	1/22/2016
163300110F0029	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-1 (CERITINIB CRT-1 (2-ISOPROPOXY-5-METHYL-4-(PIPERIDIN-4-YL)ANILINE DIHYDROCHLORIDE)	Producto Terminado	700	Gramos	1/20/2016
163300109C1139	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ZYKADIA (CERITINIB) (CAPSULAS)	Producto Terminado	10,000	Pieza	4/5/2016
163300110F2065	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-1 (CERITINIB CRT-1 (2-ISOPROPOXY-5-METHYL-4-(PIPERIDIN-4-YL)ANILINE DIHYDROCHLORIDE)	Materia Prima	700	Gramos	12/15/2016
PERIODO: 1 enero al 03 marzo de 2017						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICIÓ**
173300110F0111	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-2 (CERITINIB CRT-2; 4-PYRIMIDINAMINE, 2, 5 DICHLORO-N-[2,[(1-METHYLETHYL)SULFONYL]PHENYL]	Producto Terminado	700	Gramos	1/23/2017
173300110F0112	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB	Materia Prima	700	Gramos	1/24/2017
173300110F0113	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	IMPUREZ 1 CERITINIB	Producto Terminado	700	Gramos	1/19/2017

****VUCEM**
PRODUCTO: CERITINIB
PERIODO: 1 de enero al 31 diciembre 2016
NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

****Nota**: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente

se encontró información respecto "*...respectivamente, para la sustancia denominada* ***"CERITINIB" en forma aislada o combinada con otra sustancia***..." (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100160817:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100160817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado CERITINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01545/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3843/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información documental que consigne o evidencie, algún registro sanitario otorgado así como anexos del mismo, respecto de medicamentos en el periodo de tiempo señalado así como de la razón social mencionada por el hoy peticionario, advirtiendo como resultado INEXISTENCIA de la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161017:

1.- En fecha **24 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100161017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado PASIREOTIDA, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01547/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3634/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...**cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado PASIREOTIDA, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación**...".Por lo que se colige que dicha información es **inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**..." (Sic).***

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del ***16 de febrero de 2016 al 16 de febrero de 2017*** *fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el* ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161117:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100161117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado PAZOPANIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia PAZOPANIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..."(Sic)

2.- En fecha **21 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01548/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número CAS/3/OR/3643/2017 dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a "...**la existencia de registros sanitarios vigentes..."** en los archivos y base de datos correspondientes, de la cual le informo a usted lo siguiente:*

Registro Sanitario	Sustancia	Razón Social
174M2011 SSA	Pazopanib	Novartis Pharma AG

*Ahora bien, respecto a "... la existencia de solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **PAZOPANIB** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha...", **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*Ahora bien, con relación a los permisos de importación otorgados, desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha, respecto de la sustancia **PAZOPANIB**, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, se informa lo siguiente:*

*Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa **se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT),

y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del ***1 de enero 2016 al 3 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de marzo 2016****, respectivamente, para la sustancia denominada* ***"PAZOPANIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia",*** *la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:*

						SIIPRIS
PRODUCTO: PAZOPANIB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300109C0813 GLAXOSMITHKLINE MEXICO, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	3/7/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
163300110F0368	NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.,	PAZOPANIB HYDROCHLORIDE (ESTÁNDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	20 000	Miligramo	3/15/2016
163300109C2259 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/2/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C3322 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB) (TABLETA)	*Producto Terminado	50,000	Pieza	9/1/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB)	*Producto Terminado	50,000	Pieza	

		(TABLETA)				
163300109C2276 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		VOTRIENT (PAZOPANIB) (F.F. TABLETA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/14/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) (F.F. TABLETA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C3406 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	9/9/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300110F1459	GLAXOSMITHKLINE MEXICO, S.A. DE C.V.	GW 786034B PAZOPANIB HYDROCHLORIDE (C21H23N7O2S. HCL)	Producto Terminado	50	Pieza	9/22/2016
163300109C4263 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F.TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	11/16/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F.TABLETA.	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
PERIODO: 1 enero al 3 de marzo 2017 ***NO SE ENCONTRARON TRÁMITES DURANTE ESTE PERIODO***						

VUCEM
PRODUCTO: PAZOPANIB
PERIODO: 1 de enero al 31 de diciembre 2016
NO SE AUTORIZARON PSI PARA ESTA SUSTANCIA A TRAVÉS DE LA VUCEM

****Nota**: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente

se encontró información respecto "*...en los periodos comprendidos del **1 de enero 2016 al 3 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de marzo 2016**, respectivamente, para la sustancia denominada **"PAZOPANIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia..."*** (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161817:

1.- En fecha **24 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100161817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS PREVENCIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016...." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01555/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2817/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del*

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...**DEBIDO A QUE NO EXISTEN PREVENCIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016**...".Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100162017:

1.- En fecha **24 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100162017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR MODIFICACIÓN (ES) DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016...." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01557/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2823/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...****DEBIDO A QUE NO EXISTEN MODIFICACIÓNES DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016....****".Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100162217:

1.- En fecha **24 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100162217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado DABRAFENIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).

2.- En fecha **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01559/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3675/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...****En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de cualquier protocolo de investigación tal y como lo refiere el peticionario relacionado con el principio activo denominado Dabrafenib, de la cual, NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por e! Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada

de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100162517:

1.- En fecha **24 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100162517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado TRAMETINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).***

2.- En fecha **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01562/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3677/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de cualquier protocolo de investigación tal y como lo refiere el peticionario relacionado con el principio activo denominado Dabrafenib, de la cual, NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por e! Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100162817:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100162817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación....." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01565/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/UR/3656/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "..****cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación****...".Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos****..." (Sic).***

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del ***10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017*** *fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el* ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163017:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100163017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación....." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01567/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/UR/3659/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...****cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación****...".Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos****..." (Sic).***

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del ***10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017*** *fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el* ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163317:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100163317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Se solicita información para conocer si conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, ese Instituto recibió consulta por parte de COFEPRIS respecto a una solicitud de registro sanitario que se encuentra relacionada con los principios activos denominados Bosutinib y en caso de que se haya recibido dicha consulta por parte de COFEPRIS, se solicita conocer el alcance y contenido de la respuesta que haya generado este Instituto....." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01570/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3454/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, ce conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así corno el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fraccionas I, en to relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salva per (o que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*

Por lo precedente, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta, la misma, abarcó el periodo comprendido del 21 de febrero del 2016 al 21 de febrero del 2017, lo anterior, se sustenta en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, e! cual a la letra dice:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40. Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el período sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó te solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. "(Sic)

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, referente a "...si conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, ese instituto recibió consulta por parte de COFEPRIS respecto a una solicitud de registro sanitario que se encuentra relacionada con los principios activos denominados BOSUTINIB...", otorgados dentro del periodo de tiempo de un año, de la cual, no se advirtió resultado alguno.
Por lo anterior, se colige que dicha información as inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-08 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163517:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100163517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud....." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01572/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3661/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...****cualquier protocolo de investigación relacionado con los principios activos denominados Carfilzomib, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación de todo el año 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud****...".Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...***" *****(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163817:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100163817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"... ¿Cuáles fueron los resultados DETALLADOS de las pruebas realizadas a los productos de la farmacéutica Teva, con motivo de las irregularidades detectadas y reportadas por medios nacionales? (Por ejemplo: El Economista, 12 de diciembre de 2016. http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2016/12/12/entonces-rimsa-no-defraudo-teva..."

2.- En fecha 22 de febrero de 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/1575/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operacion Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 24 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número COS/1/UE/00123/2017dio contestación de la siguiente manera:

*"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública

***"...Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por **el** artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub judice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

*El **daño especifico,** radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor el el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres dos años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación

*No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/OR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa...." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "... ***reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,*** *considerando que dicho procedimiento* ***aún no concluye****..."se* advierte que dicha información es de ***Carácter Reservado***. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus

atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163817:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100163817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"... ¿Cuáles fueron los resultados DETALLADOS de las pruebas realizadas a los productos de la farmacéutica Teva, con motivo de las irregularidades detectadas y reportadas por medios nacionales? (Por ejemplo: El Economista, 12 de diciembre de 2016. http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2016/12/12/entonces-rimsa-no-defraudo-teva..."***

2.- En fecha 22 de febrero de 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/1575/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operacion Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 24 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número COS/1/UE/00123/2017dio contestación de la siguiente manera:

> "...
> *"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*
>
> ***Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública***

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por **el** artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub judice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

*El **daño especifico,** radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor el l interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres dos años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum ***COS/DEDS/2/OR/1012/2017*** *signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa...." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "... ***reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,*** *considerando que dicho procedimiento* ***aún no concluye****..."se* advierte que dicha información es de ***Carácter Reservado***. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100163917:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100163917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"... ¿Cuáles fueron las acciones DETALLADAS que realizó la CCAYAC con relación al conflicto Teva-Rimsa?..." (Sic)

2.- En fecha 22 de febrero de 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/1578/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operacion Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 24 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número COS/1/UE/00126/2017dio contestación de la siguiente manera:

"...

*"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública

***"...Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por **el** artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub judice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de*

Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

*El **daño especifico,** radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor el I interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres dos años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación

*No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/OR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa...." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "... ***reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,*** *considerando que dicho procedimiento* ***aún no concluye****..."se* advierte que dicha información es de ***Carácter Reservado***. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100165417:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100165417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Favor de informarme y hacerme llegar si hay solicitudes de Registro con el fármaco ERTAPENEM....." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01591/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3630/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII,*

XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***" solicitudes de Registro con el fármaco ERTAPENEM " .****Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100165917:

1.- En fecha **20 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100165917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Aquí proporcionó las ligas al permiso que de acuerdo al portal de transparencia se otorgó a la ciudadana Adela Micha Zaga. La búsqueda y los resultados que encontré. Basado en lo anterior solicito vía electrónica, el y/o los permisos que se otorgaron a la ciudadana Adela Micha Zaga

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/concesion/consultarConcesion.do?method=muestraDetalle&idConcesion=153300102B0435&_idDependencia=12101
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/concesion/consultarConcesion.do?method=muestraDetalle&idConcesion=153300102B0429&_idDependencia= ..."(Sic)

2.- En fecha **21 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01530/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 28 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número CAS/1/OR/3682/2017 dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el ***Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud****, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:*

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentra - ción	Vigencia completa	Histórico (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos:

AÑO OTORGAMIENTO DE PERMISO	CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
				Archivo de Trámite	Archivo de Concentraión	Vigencia completa	Histórico (H) Baja (B)	
	14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
2000	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2001	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2002	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2003	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2004	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2005	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2006	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2007	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2008	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2009	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2010	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2011	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2012	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2013	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2014	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2015	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

al 31 de diciembre 2015 hacia atrás, feneció, en virtud que esta autoridad sanitaria no está obligada a retener de manera física dentro del archivo del trámite correspondiente, por lo que en aras de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el Cuadro de Clasificación Archivista y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, se limita a capturar los datos que se proporcionan y que se actualizan dentro del portal de obligaciones de transparencia para cumplir con dichos requerimientos,

actualizando el supuesto de la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100165917.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 3 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para los permisos de importación expedidos a favor de la C. Adela Micha Zaga", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

						SIIPRIS
IMPORTADOR: ADELA MICHA ZAGA						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICION**
163300110D0050	ADELA MICHA ZAGA	MELATONIN	Producto Terminado	3	Frasco	1/28/2016
		TESTOSTERONE CYPIONATE	Producto Terminado	3	Frasco	

	ARMOUR THYROID	Producto Terminado	1	Frasco	
	PROGESTERONE	Producto Terminado	1	Frasco	
163300115B0015 ADELA MICHA ZAGA	NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 21G (AGUJAS HIPODERMICAS)	Producto Terminado	20	Empaque	1/25/2016
	NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 27G (AGUJAS HIPODERMICAS)	Producto Terminado	20	Empaque	
	ALCOHOL SWABS (EMPOWER)-SUPPLIES (TORUNDAS DE ALCOHOL)	Producto Terminado	2	Caja	
	BD 1 ML SYNRINGE LUER-LOK TIP (JERINGA DE 1 ML)	Producto Terminado	20	Jeringa	
163300115B0020 ADELA MICHA ZAGA	JERINGA DE 1 ML (BD 1 ML SYNRINGE LUER-LOK TM TIP)	Producto Terminado	20	Jeringa	1/28/2016
	AGUJAS HIPODERMICAS (NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 27G)	Producto Terminado	20	Empaque	
	AGUJAS HIPODERMICAS (NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 21G)	Producto Terminado	20	Empaque	
163300110D0032 ADELA MICHA ZAGA	MELATONIN 3 MG	Producto Terminado	3	Frasco	1/25/2016
	PROGESTERONE 100 MG CAPSULAS	Producto Terminado	6	Caja	
	ARMOUR THYROID 1G TABLETA	Producto Terminado	1	Frasco	
	TESTOSTERONE KIT C 1 ML	Producto Terminado	2	Pieza	
163300102B0021 ADELA MICHA ZAGA	DHEA (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco	1/25/2016

MARIN FISH OIL SOFTGELS 1000 MG (CENEGENICS)	Producto Terminado	6	Frasco
NUTRA-COMPREHENSIVE MULTI-VITAMIN MINERAL FORMULA (CENEGENICS)	Producto Terminado	2	Frasco
MAGNESIUM OROTATE 500 MG (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco
VITAMIN D3 5000IU (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco

PERIODO: 1 enero al 3 de marzo 2017
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES EN ESTE PERIODO

****VUCEM**
IMPORTADOR: ADELA MICHA ZAGA

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA ESTE IMPORTADOR A TRAVÉS DE VUCEM

**

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se refiere a las otras autorizaciones sanitarias, tales como licencias, registros y tarjetas de control sanitario, se realizó una búsqueda exhaustiva de las autorizaciones otorgadas por parte de la COFEPRIS a la ciudadana Adela Micha Zaga, en el periodo requerido de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente en lo referente a estos tres tipos de autorizaciones sanitarias, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2018 hasta la fecha ...*"

(Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100167217:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100167217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado RESLIZUMAB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia RESLIZUMAB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido...." (Sic).***

2.- En fecha **24 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01618/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/1/OR/3638/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***" registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado RESLIZUMAB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud "*** *.Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100172717:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100172717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Vildagliptina y Metformina ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia..."(Sic)***

2.- En fecha **23 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01676/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 21 de marzo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora ejecutiva de autorización de productos y establecimientos, mediante oficio número CAS/2/OR/3400/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Oficio	Nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes	Principio activo
163301410B0127	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0128	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0129	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de	Clorhidrato de Metformina

	México, S.A. de C.V.	
163301410B0130	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0151	Núcleo Clínico de Bioequivalencia, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0218	Investigación Farmacológica y Biofarmacéutica, S.A.P.I. de C.V.	Metformina
163301410B0246	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0247	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0318	Investigación Farmacológica y Biofarmacéutica, S.A.P.I. de C.V.	Metformina
163300410B0385	Axis Clinicals Latina, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0389	Unidad de Farmacología Clínica Facultad de Medicina UNAM	Metformina/Resveratrol
163300410B0390	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina/Mazindol
163300410B0420	Accelerium, S.de R.L. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0492	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0504	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0506	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0548	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0549	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0553	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0557	Unidad Clínica de Bioequivalencia, S. de R.L. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0558	Unidad Clínica de Bioequivalencia, S. de R.L. de C.V.	Metformina/Glibenclamida

Finalmente, por lo que se respecta a "...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia otorgado en el año 2017 a la fecha, respecto de la sustancia Metformina, así como de cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia otorgado en el periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha, respecto de la sustancia Vildagliptina, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente

se encontró información respecto "*...registros sanitarios VIGENTES otorgados en los años 2018 hasta la fecha ...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100187017:

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100187017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ATOMOXETINA...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01846/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3617/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***" haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ATOMOXETINA " .****Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100189217:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina...." (Sic).***

2.- En fecha **03 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01876/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3389/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **" algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina "** .Por lo que se colige que dicha información es*

inexistente, *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100189317:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa TevaPor..." (Sic).

2.- En fecha **03 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01877/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3390/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***" cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa TevaPor"*** *.Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100189417:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon..." (Sic).***

2.- En fecha **06 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01878/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3383/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***" cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon"*** *.Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100189517:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas..." (Sic).

2.- En fecha **06 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01879/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3384/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **" informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas"** .Por lo que se colige que dicha información es **inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en

determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100189617:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga...." (Sic).***

2.- En fecha **06 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01880/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3385/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina, de la cual le informo lo siguiente:*

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
26-Febrero-2016	163300404K0001	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	Bendamustina	Solución	Autorización de Registro Sanitario

Ahora bien cabe mencionar, que la solicitud número 163300404K0001 para el principio activo Bendamustina referida en el cuadro de datos que antecede, culminó en autorización de registro sanitario bajo los siguientes datos:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
16-marzo-2021	182M2016	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	BENDAMUSTíNA	Solución

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100190817:

1.- En fecha **01 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100190817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab...."(Sic)***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/01892/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 23 de febrero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/2620/2017 dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXIMAB**, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley*

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
*Por otra parte en relación a registros sanitarios **EXPEDIDOS** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente*

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

..."(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...registros sanitarios **EXPEDIDOS** u otorgados respecto del principio activo antes señalado...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100190917:

1.- En fecha **01 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100190917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab...." (Sic)***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/01893/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 10 de marzo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/3135/2017 dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como **Medicamento Biotecnológico Biocomparable** respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en **TRÁMITE para** para el principio activo denominado **INFILIXIMAB**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Ahora bien en cuanto a lo que se refiere a Registros Sanitarios expedidos para medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado, se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA

398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...registros sanitarios **EXPEDIDOS** u otorgados respecto del principio activo antes señalado...*" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191017:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01894/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3136/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Hamwa Chemical..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191117:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01895/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3137/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Probiomed...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191217:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad...." (Sic).

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01896/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3138/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Biocad...".** Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este

sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191317:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01897/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3139/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los*

establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Epirus...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191417:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"....Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01898/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3140/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Nichi-Iko Pharmaceutical...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191517:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfize..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01899/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3141/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Pfizer...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100191617:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100191617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01900/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3142/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas***

por Samsung...". *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100217117:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100217117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).

2.- En fecha **14 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02164/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/2/OR/3655/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...cualquier*
protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado PASIREOTIDA, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de

información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el período sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100218017:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100218017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...." (Sic).

2.- En fecha **14 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02173/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/2/OR/3657/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información a en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "...cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado ELTROMBOPAG, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NC SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir, su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá Interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100218217:

1.- En fecha **06 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100218217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación....." (Sic).

2.- En fecha **14 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02175/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/2/OR/3660/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información a en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto: "...cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se

encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NC SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir, su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá Interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100268417:

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100268417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina...." (Sic).

2.- En fecha **23 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02684/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3508/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario ce la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información a en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto: "...cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se*

haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100268517:

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100268517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Teva...." (Sic).

2.- En fecha **23 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02740/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3510/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Teva, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto

es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100268617:

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100268617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Teva...." (Sic).***

2.- En fecha **23 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02741/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3511/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII,*

XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión ce Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Cephalon, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100268717:

1.- En fecha 1**6 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100268717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas...." (Sic).

2.- En fecha **23 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02742/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3514/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Bendamustina promovida por la empresa Astellas, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

b

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente,*** *lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100268817:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100268817** , dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito nos informe si existe alguna solicitud para obtener el registro sanitario del principio activo Bendamustina, o alguna formulación que le contenga..." (Sic)

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** , el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02743/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3515/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina, de la cual le informo lo siguiente:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
26-Febrero-2016	163300404K0001	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	Bendamustina	Solución	Autorización de Registro Sanitario

Ahora bien cabe mencionar, que la solicitud número 163300404K0001 para el principio activo Bendamustina referida en el cuadro de datos que antecede, culminó en autorización de registro sanitario bajo los siguientes datos.

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
16-marzo-2021	182M2016	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	BENDAMUSTíNA	Solución

Ello así, de conformidad con ío dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, as; como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "*...el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Bendamustina ...*" *(sic)*, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 72 de la Orden del Día.- Aprobación del Cumplimiento.- Recurso de Revisión RRA 0487/17 derivado de la Solicitud 1215100614316

1.- En fecha **25 de Noviembre del 2016**, se recibió a través del *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100614316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia...." (Sic)***

2.- Con fecha **29 de noviembre del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06872/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura , Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.-En fecha **05 de enero del 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos a través de la Comisionada de dicha Unidad Administrativa, mediante oficio número, **CEMAR/1/OR/004/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud es INEXISTENTE.
Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO cuenta con un "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res".
Adicionalmente, le comento que de conformidad con la fracción III del Artículo 3 del Reglamento de la COFEPRIS, el cual establece que corresponde a esta Autoridad Sanitaria Federal conducir el Sistema Federal Sanitario en coordinación con los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
El Sistema Federal Sanitario integrado por la COFEPRIS y las autoridades sanitarias presentes en las entidades federativas suscriben Acuerdos de Coordinación con el objeto de organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios.
En ese sentido, le comento que las actividades de vigilancia sanitaria en las que se lleva a cabo la determinación de clenbuterol en carne corresponde a las Entidades Federativas, por lo cual en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Entidad Federativa correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:
https://www.infomex.org.mx/..." (Sic)

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100614316,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 487/17.**

5.- En fecha **27 de enero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **01 de febrero del 2017,** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

***Descripción de la solicitud**: "...Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia..." (Sic)*

***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS**: "...El sujeto obligado declara inexistente la información, sin embargo, la misma sí obra en sus archivos puesto que firmó un convenio con la Conade con vigencia 7 de abril a 31 de diciembre de 2014 mediante el cual Cofepis y Conade realizaron una investigación conjunta para analizar muestras de carne y detectar en ellas la presencia o no de clenbuterol. Esta información proviene del Recurso de Revisión RDA 1980/16 mediante el cual la Conade confirmó la existencia de ese convenio, que la investigación se llevó a cabo y que los resultados están en posesión de Conade y Cofepris. El INAI, mediante ese recurso, ordenó a Conade entregar esa información. Se solicita de la manera más atenta al sujeto obligado que entregue la información. No está demás que en virtud de los resultados de esa investigación, la Agencia Mundial*

Antidopaje (WADA) emitió una alerta y México es uno de los pocos países a cuyos atletas no se les sanciona cuando fallan un control antidopaje por clenbuterol...." (Sic)

6.- En fecha **03 de febrero del 2017,** el Titular de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1036/2017**, comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0487/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **13 de febrero del 2017,** la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través del Titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/048/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En respuesta a la admisión del recurso de revisión en comento, le reitero que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud es INEXISTENTE.
Lo anterior, como se mencionó através del oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017, en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO CUENTA CON NINGÚN "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI "(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)".
Por otra parte, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, le comento que esta Comisión estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, sin embargo, éste Convenio tiene por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA)
Asimismo, no omito comentarle que dicho Convenio establece en su CLÁUSULA OCTAVA que "LAS PARTES" se obligan a mantener estricta confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento, con motivo del desarrollo de las actividades propias del presente Convenio de Colaboración, por lo que se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo."

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN LO SUCESIVO "COFEPRIS", REPRESENTADA POR LA M. EN C. ROCIO DEL CARMEN ALATORRE EDEN-WYNTER, COMISIONADA DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS; Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN LO SUCESIVO "CONADE", REPRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO MENDOZA TINAJERO SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:
I. DECLARA "COFEPRIS":

1.1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 39, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 bis y 17 bis 1 de la Ley General de Salud; 2 literal C,

fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 1 de su Reglamento, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa.

1.2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios que, de acuerdo a la Ley en cita y demás ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde ejercer a la Secretaria de Salud.

1.3. Que la M. en C. Rocío del Carmen Alatorre Eden-Wynter, Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, cuenta con plenas facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, atento a lo establecido en los artículos 11, fracciones I, XI y XVIII; 12, fracción XIV y 21 del Reglamento de la "COFEPRIS".

1.4. Que entre sus facultades se encuentra identificar y evaluar los riesgos a la salud, en las materias competencia de la COFEPRIS; proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención y de control de índole regulatorio y no regulatorio, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia.

1.5. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Oklahoma número 14, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal.

DECLARACIONES

II. DECLARA "CONADE":

11.1. Que de conformidad con el artículo 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, es un Organismo Público Descentralizado, conductor de la política nacional en el ámbito de la cultura física y el deporte, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio de 2013.

11.2. Que entre sus facultades se encuentra fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte; además de que la investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte, actividades que se erigen como uno de los principios bases para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, según se desprende de los artículos 2, fracción III y 3, fracción VII de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

11.3 Que el Lic. Ernesto Mendoza Tinajero, Subdirector General de Administración de la "CONADE", cuenta con amplias facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 15 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

11.4 Que para los efectos legales derivados del presente Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en Camino a Santa Teresa # 482, Colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan C.P. 14060, en la ciudad de México, Distrito Federal.

III. DECLARAN "LAS PARTES":

III.1. Que es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico, por lo que reconocen mutuamente la personalidad y facultades con las que actúan, estando de acuerdo en sujetarse a las siguientes:
PRIMERA.- El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica, para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina, así como el comportamiento de los enantiomeros del clenbuterol derivados por el consumo de carne que probablemente contiene esta sustancia.

SEGUNDA.- La "CONADE" a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje, realizará la evaluación e investigación para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina, así como el comportamiento de los enantiomeros del clenbuterol derivados por el consumo de carne que probablemente contiene esta sustancia, con el fin de evaluar el riesgo que representa el consumo de clenbuterol en la población mexicana, y determinará los niveles de clenbuterol en muestras de carne.
La realización del objeto del presente Convenio se implementará aplicando los recursos financieros que mediante Acuerdo traspase la Secretaria de Salud a la Secretaría de Educación Pública.
TERCERA.- "COFEPRIS" podrá requerir a la "CONADE" informes sobre los avances de la evaluación e investigación a su cargo (conforme al ANEXO TÉCNICO), para efecto de verificar el cumplimiento del objeto de este instrumento.
CUARTA.- Este Convenio de Colaboración tendrá una vigencia al 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que una vez concluido el objeto "LAS PARTES" lo den por terminado anticipadamente.
QUINTA.- El presente Convenio de Colaboración podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", constando toda modificación por escrito y surtiendo efectos a partir de su suscripción.
SEXTA.- "LAS PARTES", para dar seguimiento a las acciones de colaboración y coordinación que emanen del presente instrumento jurídico, acuerdan designar a los siguientes funcionarios:
Por parte de la "COFEPRIS": Matiana Ramírez Aguilar, Directora Ejecutiva de Evidencia de Riesgos.
Por parte de la "CONADE": Juan Manuel Herrera Navarro, Director de Medicina y Ciencias Aplicadas.
SÉPTIMA.- El personal que designen "LAS PARTES" para en el desarrollo de las actividades derivadas del presente instrumento consensual, se entenderá exclusivamente relacionado laboralmente con la parte que lo emplea, la cual asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otra índole, sin que por la colaboración que se deriva del mismo, puedan generarse obligaciones legales a cargo de la contraparte, obligándose a sacar en paz y a salvo a la otra parte o a un tercero en caso de que existan reclamaciones judiciales o extrajudiciales de carácter laboral, civil, administrativo o cualquier otro en su contra. En ningún caso "LAS PARTES" podrán ser consideradas como patrón solidario y/o sustituto.
OCTAVA.- "LAS PARTES" se obligan a mantener estricta confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento, con motivo del desarrollo de las actividades ente Convenio de Colaboración, por lo que se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.
La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, será clasificada atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su Reglamento, por lo que "LAS PARTES" se obligan a guardar estricta

confidencialidad respecto de la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento.

NOVENA.- El presente instrumento jurídico podrá darse por terminado a voluntad expresa de alguna de "LAS PARTES", la cual deberá notificar a la otra parte con al menos sesenta días de anticipación, a efecto de valorar el grado de avance de las acciones realizadas y con el fin de adoptar las medidas que procedan.

DÉCIMA.- "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superadas dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos inicialmente pactados, o bien en aquellos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA.- "LAS PARTES" convienen que en caso de dudas y controversias que se susciten con motivo de la interpretación, operación, formalización y cumplimiento del presente Convenio de Colaboración, se someterán al fuero de los Tribunales competentes con residencia en el Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier fuero que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 7 días del mes de abril de 2014..." (Sic).

8.- En fecha **17 de marzo del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA:0487/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

*"...**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **REVOQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:*

***"...**Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el siete de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ponga a disposición de la particular toda la información localizada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de la materia.*

En el supuesto en el que la información localizada contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas conducentes, donde se testen por confidenciales los datos personales inmersos, como pueden ser el nombre, edad, domicilio personal, el estado civil, entre otros, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*El Comité de Transparencia deberá emitir resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la confidencialidad de los datos personales que pudieran obrar en los documentos, misma que deberá ser notificada al particular en el medio señalado para tal efecto..." **(Sic)***

9.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Titular de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/ 2810 /2017,** turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 0487/17**, a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En fecha **30 de marzo del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó ***"notifica que se REVOQUE la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e instruye a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información"***, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio **CEMAR/DEER/2/OR/017/2017,** dio respuesta al cumplimento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A este respecto y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, le comento lo siguiente:

1.- En respuesta a la solicitud de información pública no. 1215100614316 mediante la cual se requirió a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos "Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y asi determinar si la carne esté contaminada con esta sustancia Esta investigación se realizó mediante un convenio de colaboración entre COFEPRIS Y CONADE firmado en 2014" (Sic).., esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos informó através del oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017 de fecha 5 de enero de 2017, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud era INEXISTENTE.

Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO contaba con un "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" y por tanto estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Asimismo, a través del mencionado oficio se informó que el Sistema Federal Sanitario integrado por la COFEPRIS y las autoridades sanitarias presentes en las entidades federativas suscriben Acuerdos de Coordinación con el objeto de organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios y que en ese sentido las actividades de vigilancia sanitaria en las que se lleva a cabo la determinación de clenbuterol en carne corresponde a las Entidades Federativas, por lo cual en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, podía dirigirse la solicitud en comento a la Entidad Federativa correspondiente utilizando la siguiente página electrónica: https://www.infomex.org.mx/

2.- Posteriormente, en respuesta a la admisión del recurso de revisión RDA 0487/17 referente a la solicitud en comento, en el cual el solicitante recurrió y realizó los puntos petitorios siguientes:

ACTO QUE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:"... el sujeto obligado declara inexistente la información, sin embargo, la misma sí obra en sus archivos puesto que firmó un convenio con la Conade con vigencia 1 de abril a 31 de diciembre de 2014 mediante el cual Cofepris y Conade realizaron una investigación conjunta para analizar muestras de carne y detectar en ellas la presencia o no de clenbuterol. Esta información proviene del recurso de revisión RDA 1980/16 mediante el cual Conade confirmó la existencia de este convenio, que la investigación se llevó a cabo y que los resultados están en posesión de Conade y Cofepris. El INAI, mediante ese recurso, ordenó a Conade entregar esa información. Se solicita de la manera más atenta al sujeto obligado que entregue la información. No está de más que en virtud de los resultados de esa investigación, la Agencia Mundial antidopaje (WADA) emitió una alerta y México es uno de los pocos países a cuyos atletas no se les sanciona cuando falla un control antidopaje por clenbuterol... "(Sic) le comento que esta Unidad Administrativa dio respuesta a través del oficio no. CEMAR/1/OR/049/2017 de fecha 14 de febrero de 2017 y le reiteró que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud era INEXISTENTE.

Lo anterior, como se mencionó tanto en el oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017 como en el CEMAR/1/OR/049/2017, en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO CONTABA CON NINGÚN, "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por tanto estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Asimismo, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, esta Comisión dio acceso e informó que estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, sin embargo, dicho Convenio tenía por objeto "establecerlas acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA) y NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por ello esta Unidad Administrativa se encontró imposibilitada para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Finalmente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio no. CGJC/UDE/UR/2810/2017 mediante el cual se notifica la Resolución del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 0487/17 referente a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100614316, le comento lo siguiente:

a) Por medio del oficio CEMAR/1/OR/004/2017 y CEMAR/1/OR/049/2017 mencionados, en respuesta respectivamente a la solicitud de información y a la admisión del recurso de revisión, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos esta Unidad Administrativa declaró y confirmó la INEXISTENCIA de la información solicitada (resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia Esta investigación se realizó mediante un convenio de colaboración entre COFEPRIS Y CONADE firmado en 2014') toda vez que NO contaba con un "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está

contaminada con esta sustancia (...)"y por tanto estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

b) Sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, esta Comisión dio acceso e informó que estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, el cual tenía por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA) y NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por ello esta Unidad Administrativa se encontró imposibilitada para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

c) Ahora bien, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental y de atender la resolución del INAI y la solicitud del particular, esta Comisión realizó una nueva búsqueda no restrictiva, exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) el 7 de abril de 2014.

En este sentido, toda vez que la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento establece que "La CONADE a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje, realizará la evaluación e investigación para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina (...)", fue la CONADE a través de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS, por lo cual esta Unidad Administrativa manifiesta que después de haber realizado la búsqueda no restrictiva, exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) el 7 de abril de 2014 en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, que la información requerida en dicha solicitud es ***INEXISTENTE.***

Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la COFEPRIS y la CONADE el 7 de abril de 2014, toda vez que de acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento, fue la CONADE através de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS.
Por lo cual, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, podrá dirigir la solicitud en comento a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:
https://www.infomex.org.mx/
Sin embargo, no omito reiterarle que dicho Convenio tuvo por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" y ***NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta***

sustancia *(...)" y por tanto los resultados derivados del mismo, pueden no responder la solicitud original del peticionario referente a "la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia", toda vez que como se mencionó el objeto de dicho convenio fue "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" y* ***NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)"****...." (Sic)*

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA: 487/17**, derivado de la solicitud **1215100467616**, manifiesta que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE.** Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la COFEPRIS y la CONADE el 7 de abril de 2014, toda vez que de acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento, fue la CONADE a través de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Punto 73 de la Orden del Día.- Aprobación de la VERSION PUBLICA.- Recurso de Revisión RRA 0481/17 derivado de la Solicitud 1215100618716

1.- En fecha 01 de diciembre de 2016, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, las solicitudes de acceso a la información con número de folio 1215100618716, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic).

2.- En fecha **02 de diciembre de 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06919/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

3.- En fecha **23 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2087/2017,** dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

> ***"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advierte que los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 021-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).***

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100618717,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 0481/17** respectivamente.

5.- En fecha **27 de enero del 2017** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **30 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic).*
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...Mediante la presente solicitud se le solicitó a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el*

registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. Como respuesta la Cofepris responde lo siguiente: "Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como CONFIDENCIAL, la información correspondiente al (CURP), de conformidad con el artículo 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener Datos Personales, está información está considerada como CONFIDENCIAL, aunado a lo anterior, se adjunta al presente, el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente." Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la respuesta que está otorgando la Cofepris ya que yo no estoy solicitando ningún CURP ni ningún dato personal. Lo que se solicitan son certificados analíticos los cuales son documentos que contienen resultados de diversas pruebas practicadas a un producto en específico. Eso para nada puede ser considerado como confidencial. Además, en caso de que existiera algún dato crítico (como puede ser un dato personal) este bien puede ser omitido en la información que se nos entregue. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información solicitada. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias...." (Sic).

6.- En fecha **03 de febrero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1040/2017,** comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0481/17,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- Con fecha **3 de febrero de 2017** fue notificado a la Unidad de Transparencia acuerdo de misma fecha en el que se determina acumular los recursos de revisión **0479/17 y 0481/17 al RRA 0477/17**.

8.- En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2087/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0481/17**, en los siguientes términos:

"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

(Transcribe)..." ***(Sic).***

9.- Mediante acuerdo de fecha **2 de marzo de 2017** se solicitó al Comité de Transparencia comparecer al desahogo de una diligencia de acceso a la información relativa a los los recursos de revisión acumulados **0479/17, 0481/17 y 0477/17**, el día 9 de marzo de 2017 a las 11:00 horas. A la cual compareció la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos y el Encargado del Área Jurídica de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI.

Cabe señalar que en dicha audiencia se revisaron los expedientes administrativos relativos a las solicitudes de información de las cuales emanaron los recursos de revisión enunciados, concretamente respecto de los certificados analíticos y de calidad, precisándose en el acta que se elaboró para tal efecto la información contenida en los mismos, señalando la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos que la información contenida da cuenta del producto y las características físico-químicas del mismo y que su difusión pondría en desventaja al titular del registro frente a terceros.

10.- Con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria con número de oficio CAS/3/UR/3279/2017 a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos contesto lo siguiente:

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **6 (SEIS) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 74 de la Orden del Día.- Aprobación de la VERSION PUBLICA.- Recurso de Revisión RRA 0479/17 derivado de la Solicitud 1215100618816

1.- En fecha 01 de diciembre de 2016, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, las solicitudes de acceso a la información con número de folio 1215100618816, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales se han cambiado las condiciones del registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de diciembre de 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06920/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

3.- En fecha **23 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/1207/2017,** dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

> ***"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advierte que los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 021-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).***

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100618817,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 0479/17** respectivamente.

5.- En fecha **27 de enero del 2017** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **30 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales se han cambiado las condiciones del registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic).*
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...Mediante la presente solicitud se le solicitó a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales se han cambiado las condiciones del registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. Como respuesta la Cofepris responde en el sentido de que los certificados analíticos solicitados no pueden ser divulgados ni entregados ya que los mismos tienen carácter de confidencial, toda vez que versan sobre secretos industriales. Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la respuesta que está otorgando la Cofepris debido a que la información contenida en dichos certificados analíticos no puede ser considerada como secreto industrial ya que simplemente son resultados de ciertas pruebas y análisis que se le practicaron a un determinado producto. Además, en caso de que existiera algún dato crítico (como puede ser un dato personal) este bien puede ser omitido en la información que se nos entregue. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información solicitada. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias...." (Sic)*

6.- En fecha **03 de febrero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1037/2017,** comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0479/17,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- Con fecha **3 de febrero de 2017** fue notificado a la Unidad de Transparencia acuerdo de misma fecha en el que se determina acumular los recursos de revisión **0479/17 y 0481/17 al RRA 0477/17**.

8.- En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2094/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0479/17**, en los siguientes términos:

> *"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:*
> *(Transcribe)..."* ***(Sic).***

9.- Mediante acuerdo de fecha **2 de marzo de 2017** se solicitó al Comité de Transparencia comparecer al desahogo de una diligencia de acceso a la información relativa a los los recursos de revisión acumulados **0479/17, 0481/17 y 0477/17**, el día 9 de marzo de 2017 a las 11:00 horas. A la cual compareció la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos y el Encargado del Área Jurídica de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI.

Cabe señalar que en dicha audiencia se revisaron los expedientes administrativos relativos a las solicitudes de información de las cuales emanaron los recursos de revisión enunciados, concretamente respecto de los certificados analíticos y de calidad, precisándose en el acta que se elaboró para tal efecto la información contenida en los mismos, señalando la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos que la información contenida da cuenta del producto y las características físico-químicas del mismo y que su difusión pondría en desventaja al titular del registro frente a terceros.

10.- Con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria con número de oficio CAS/3/UR/3292/2017 a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos contesto lo siguiente:

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **2 (dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos

personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 75 de la Orden del Día.- Aprobación de la VERSION PUBLICA.- Recurso de Revisión RRA 0477/17 derivado de la Solicitud 1215100618916

1.- En fecha 01 de diciembre de 2016, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, las solicitudes de acceso a la información con número de folio 1215100618916, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales de han dado cualquier tipo de modificaciones en el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de diciembre de 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06921/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

3.- En fecha **23 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/1210/2017,** dio contestación a la solicitud de la siguiente manera:

> ***"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y***

electrónicos con los que cuenta, de la cual se advierte que los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 021-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información **1215100618917,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 0477/17** respectivamente.

5.- En fecha **27 de enero del 2017** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **30 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

Descripción de la solicitud: *“...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales de han dado cualquier tipo de modificaciones en el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)...” (Sic).*

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *“...Mediante la presente solicitud se le solicitó a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se han anexado a los trámites mediante los cuales se han dado cualquier tipo de modificaciones en el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. Como respuesta la Cofepris responde en el sentido de que los certificados analíticos solicitados no pueden ser divulgados ni entregados ya que los mismos tienen carácter de confidencial, toda vez que versan sobre secretos industriales. Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la respuesta que está otorgando la Cofepris debido a que la información contenida en dichos certificados analíticos no puede ser considerada como secreto industrial ya que simplemente son resultados de ciertas pruebas y análisis que se le practicaron a un determinado producto. Además, en caso de que existiera algún dato crítico (como puede ser un dato*

personal) este bien puede ser omitido en la información que se nos entregue. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información solicitada. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias...." (Sic)

6.- En fecha **03 de febrero de 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1037/2017,** comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recursos de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0477/17,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- Con fecha **3 de febrero de 2017** fue notificado a la Unidad de Transparencia acuerdo de misma fecha en el que se determina acumular los recursos de revisión **0479/17 y 0481/17 al RRA 0477/17**.

8.- En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2095/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0477/17**, en los siguientes términos:

"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:
(Transcribe)..." ***(Sic).***

9.- Mediante acuerdo de fecha **2 de marzo de 2017** se solicitó al Comité de Transparencia comparecer al desahogo de una diligencia de acceso a la información relativa a los los recursos de revisión acumulados **0479/17, 0481/17 y 0477/17**, el día 9 de marzo de 2017 a las 11:00 horas. A la cual compareció la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos y el Encargado del Área Jurídica de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI.

Cabe señalar que en dicha audiencia se revisaron los expedientes administrativos relativos a las solicitudes de información de las cuales emanaron los recursos de revisión enunciados, concretamente respecto de los certificados analíticos y de calidad, precisándose en el acta que se elaboró para tal efecto la información contenida en los mismos, señalando la Gerente de Material de Curación Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos que la información contenida da cuenta del producto y las características físico-químicas del mismo y que su difusión pondría en desventaja al titular del registro frente a terceros.

10.- Con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria con número de oficio CAS/3/UR/3293/2017 a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos contesto lo siguiente:

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **2 (dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la trigésima novena Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100092617.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que la misma se proporcionan en **Versión Pública** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."(Sic).

"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..."(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

*"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."**(Sic).***

*"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." **(Sic).***

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

***Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*
***Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la misma contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la

realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...".

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- *En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."*

Artículo 7.- *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..."* ***(Sic)***

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127,Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. *El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.* ***De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.*** *Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

****Énfasis Añadido.***

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (**1215100092617.**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSION PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con el folio: **1215100092617 .** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIARESPECTIVO***
>
> *De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de*

la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que ***es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.*** *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."*

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso,

pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

> **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:".
>
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***
>
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que* ***ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante el reiterado oficio, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en la diversa solicitud indicada al inicio del presente considerando, mismas que recayó con el números de folio **1215100092617.**

CUARTO.- En lo que respecta a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215100124217,** mismo que se tienen por reproducido.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

***II.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." **(Sic).

*"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." **(Sic).***

*"...**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." **(Sic).***

*"...**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." **(Sic).***

Ley de la Propiedad Industrial:

*"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio

público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

*"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." **(Sic).***

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

***Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

***Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." **(Sic).***

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"...**Artículo 132.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." **(Sic).***

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

*"...**Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." **(Sic).***

*"...**Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." **(Sic)***

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127,Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del*

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. ***De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.*** *Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

Énfasis Añadido.

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS VERSION PÚBLICA** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas,

adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100144617, 1215100144717, 1215100145517, 1215100145617, 1215100145717, 1215100145817, 1215100145917, 1215100146017, 1215100146117, 1215100146217, 1215100147517, 1215100148117, 1215100151617, 1215100151717, 1215100151817, 1215100152017, 1215100152117, 1215100152217, 1215100157517, 1215100157617, 1215100159017, 1215100159717, 1215100159817, 1215100160817, 1215100161017, 1215100161817, 1215100162017, 1215100162217, 1215100162517, 1215100162817, 1215100163017, 1215100163317, 1215100163517, 1215100165417, 1215100167217, 1215100187017, 1215100189217, 1215100189317, 1215100189417, 1215100189517, 1215100189617, 1215100191017, 1215100191117, 1215100191217, 1215100191317, 1215100191417, 1215100191517, 1215100191617, 1215100217117, 1215100218017, 1215100218217, 1215100268417, 1215100268517, 1215100268617, 1215100268717,** mismos que se tienen transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité procede a realizar el análisis de las respuestas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

> ***"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:***
> *De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que* ***es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo***

conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido..."* ***(Sic).***

"...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..."* ***(Sic).***

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA*. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata*

*de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." **(Sic).***

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria y Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con el objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA declarada por la Comisión de Autorización Sanitaria y Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos**, a la que en razón de su competencia le tocó conocer.

SEXTO.- Este Comité de Información entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que dan respuestas las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de acceso a la información, signadas con los siguientes números de folio **1215100145317, 1215100145417, 1215100159317, 1215100160717, 1215100161117, 1215100165917, 1215100172717, 1215100190817, 1215100190917, 1215100268817,** los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 6, primer y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra establece que:

> *"**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el* principio de máxima publicidad, *conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda... (Sic)*

Por lo antes fundando, este Comité considera prudente exponer que se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, especialmente los de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia, a efecto de asegurar a todas las personas el acceso a información confiable, verificable, veraz y oportuna, por lo que se evaluaron las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular, desprendiéndose lo siguiente:

I. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100145317 , la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXIMAB,** respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

II. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100145417, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a *"...Registros Sanitarios expedidos para medicamentos Biotecnológicos Biocomparables con el principio activo antes mencionado..."* (Sic)

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

"...En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como ***Medicamento Biotecnológico Biocomparable*** *respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en* ***TRÁMITE para*** *para el principio activo denominado* ***INFILIXIMAB.*** *Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(Sic)*

III. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100159317, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a

NO. REGISTR	SUSTANCIA	RAZON SOCIAL	DENOMINACIOI DISTINTIVA
251M2016	PALBOCICLIB	PFZER S.A DE C.\	IBRANCE-21

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

Finalmente, por lo que concierne a *"...registros sanitarios* ***EN TRAMITE en los años 2016 hasta la fecha en que se reciba esta*** *solicitud, relacionados con los principios activos* ***denominados Palbociclib...." NO*** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es *inexistente*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos.

IV. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100160717, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

OFICIO DE RECONOCIMIENTO (MEDICAMENTO HUERFANO)	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
163300EL870033	NOVARTIS FARMACEUTICA, S. A. DE C. V.	ZYKADIA	CERITINIB	CAPSULAS

Finalmente, por lo que se refiere a Permisos Sanitarios de Importación, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 03 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"CERITINIB" en forma aislada o combinada con otra sustancia,*** *la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:*

						SIIPRIS
PRODUCTO: CERITINIB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICIÓ**
163300110F0028	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB	Materia Prima	700	Gramos	1/22/2016
163300110F0031	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-2 (CERITINIB CRT-2; 4-PYRIMIDINAMINE, 2,5-DICHLORO-N-(2-((1-METHYLETHYL) SULFONYL)PHENYL))	Materia Prima	700	Gramos	1/22/2016
163300110F0029	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-1 (CERITINIB CRT-1 (2-ISOPROPOXY-5-METHYL-4-(PIPERIDIN-4-YL)ANILINE DIHYDROCHLORIDE)	Producto Terminado	700	Gramos	1/20/2016

163300109C1139	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ZYKADIA (CERITINIB) (CAPSULAS)	Producto Terminado	10,000	Pieza	4/5/2016
163300110F2065	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-1 (CERITINIB CRT-1 (2-ISOPROPOXY-5-METHYL-4-(PIPERIDIN-4-YL)ANILINE DIHYDROCHLORIDE)	Materia Prima	700	Gramos	12/15/2016
PERIODO: 1 enero al 03 marzo de 2017						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICIÓ**
173300110F0111	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB CRT-2 (CERITINIB CRT-2; 4-PYRIMIDINAMINE, 2, 5 DICHLORO-N-[2,[(1-METHYLETHYL)SULFONYL]PHENYL]	Producto Terminado	700	Gramos	1/23/2017
173300110F0112	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	CERITINIB	Materia Prima	700	Gramos	1/24/2017
173300110F0113	SICOR DE MEXICO, SA DE CV	IMPUREZ 1 CERITINIB	Producto Terminado	700	Gramos	1/19/2017

****VUCEM**
PRODUCTO: CERITINIB
PERIODO: 1 de enero al 31 diciembre 2016
NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

*"... esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de **registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados** así como **solicitudes de nuevos registros** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI..."*

V. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100161117, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

Registro Sanitario	Sustancia	Razón Social
174M2011 SSA	Pazopanib	Novartis Pharma AG

Ahora bien, con relación a los permisos de importación otorgados, desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha, respecto de la sustancia ***PAZOPANIB****, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, se informa lo siguiente:*

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del ***1 de enero 2016 al 3 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de marzo 2016****, respectivamente, para la sustancia denominada* ***"PAZOPANIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia",*** *la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:*

						SIIPRIS
PRODUCTO: PAZOPANIB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300109C0813	GLAXOSMITHKLINE MEXICO, S.A. DE C.V.	VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	3/7/2016

		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	100,000	Pieza	
163300110F0368	NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.,	PAZOPANIB HYDROCHLORIDE (ESTÁNDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	20 000	Miligramo	3/15/2016
163300109C2259 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/2/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C3322 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB) (TABLETA)	*Producto Terminado	50,000	Pieza	9/1/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) (TABLETA)	*Producto Terminado	50,000	Pieza	
163300109C2276 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		VOTRIENT (PAZOPANIB) (F.F. TABLETA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	6/14/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) (F.F. TABLETA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C3406 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	9/9/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F. TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300110F1459	GLAXOSMITHKLINE MEXICO, S.A. DE C.V.	GW 786034B PAZOPANIB HYDROCHLORIDE (C21H23N7O2S. HCL)	Producto Terminado	50	Pieza	9/22/2016
163300109C4263 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F.TABLETA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	11/16/2016
		VOTRIENT (PAZOPANIB) F.F.TABLETA.	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

PERIODO: 1 enero al 3 de marzo 2017
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES DURANTE ESTE PERIODO

VUCEM

PRODUCTO: PAZOPANIB
PERIODO: 1 de enero al 31 de diciembre 2016

NO SE AUTORIZARON PSI PARA ESTA SUSTANCIA A TRAVÉS DE LA VUCEM

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

*Ahora bien, respecto a "... la existencia de solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **PAZOPANIB** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha...", **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

VI. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100165917, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentra - ción	Vigencia complet a	Histórico (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos:

AÑO OTORGAMIENTO DE PERMISO	CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICAD
				Archivo de Trámite	Archivo de Concentraión	Vigencia completa	Histórico (H)	

							Baja (B)	A
	14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
2000	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2001	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2002	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2003	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2004	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2005	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2006	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2007	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2008	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2009	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2010	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2011	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2012	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2013	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2014	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
2015	14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

al 31 de diciembre 2015 hacia atrás, feneció, en virtud que esta autoridad sanitaria no está obligada a retener de manera física dentro del archivo del trámite correspondiente, por lo que en aras de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el Cuadro de Clasificación Archivista y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, se limita a capturar los datos que se proporcionan y que se actualizan dentro del portal de obligaciones de transparencia para cumplir con dichos requerimientos, actualizando el supuesto de la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100165917.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 3 de marzo 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente, para los permisos de importación expedidos a favor de la C. Adela Micha Zaga", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

						SIIPRIS
IMPORTADOR: ADELA MICHA ZAGA						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICION**
163300110D0050 ADELA MICHA ZAGA		MELATONIN	Producto Terminado	3	Frasco	1/28/2016
		TESTOSTERONE CYPIONATE	Producto Terminado	3	Frasco	
		ARMOUR THYROID	Producto Terminado	1	Frasco	

	PROGESTERONE	Producto Terminado	1	Frasco	
163300115B0015 ADELA MICHA ZAGA	NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 21G (AGUJAS HIPODERMICAS)	Producto Terminado	20	Empaque	1/25/2016
	NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 27G (AGUJAS HIPODERMICAS)	Producto Terminado	20	Empaque	
	ALCOHOL SWABS (EMPOWER)-SUPPLIES (TORUNDAS DE ALCOHOL)	Producto Terminado	2	Caja	
	BD 1 ML SYNRINGE LUER-LOK TIP (JERINGA DE 1 ML)	Producto Terminado	20	Jeringa	
163300115B0020 ADELA MICHA ZAGA	JERINGA DE 1 ML (BD 1 ML SYNRINGE LUER-LOK TM TIP)	Producto Terminado	20	Jeringa	1/28/2016
	AGUJAS HIPODERMICAS (NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 27G)	Producto Terminado	20	Empaque	
	AGUJAS HIPODERMICAS (NIPRO HYPODERMIC NEEDLE 21G)	Producto Terminado	20	Empaque	
163300110D0032 ADELA MICHA ZAGA	MELATONIN 3 MG	Producto Terminado	3	Frasco	1/25/2016
	PROGESTERONE 100 MG CAPSULAS	Producto Terminado	6	Caja	
	ARMOUR THYROID 1G TABLETA	Producto Terminado	1	Frasco	
	TESTOSTERONE KIT C 1 ML	Producto Terminado	2	Pieza	
163300102B0021 ADELA MICHA ZAGA	DHEA (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco	1/25/2016
	MARIN FISH OIL SOFTGELS 1000 MG (CENEGENICS)	Producto Terminado	6	Frasco	
	NUTRA-COMPREHENSIVE MULTI-VITAMIN MINERAL FORMULA (CENEGENICS)	Producto Terminado	2	Frasco	

MAGNESIUM OROTATE 500 MG (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco
VITAMIN D3 5000IU (CENEGENICS)	Producto Terminado	3	Frasco

PERIODO: 1 enero al 3 de marzo 2017
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES EN ESTE PERIODO

****VUCEM**
IMPORTADOR: ADELA MICHA ZAGA

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA ESTE IMPORTADOR A TRAVÉS DE VUCEM

**

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

Por lo que se refiere a las otras autorizaciones sanitarias, tales como licencias, registros y tarjetas de control sanitario, se realizó una búsqueda exhaustiva de las autorizaciones otorgadas por parte de la COFEPRIS a la ciudadana Adela Micha Zaga, en el periodo requerido de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente en lo referente a estos tres tipos de autorizaciones sanitarias, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos…" (Sic)

VII. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100172717, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

No. de Oficio	Nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes	Principio activo
163301410B0127	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0128	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0129	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de	Clorhidrato de Metformina

	México, S.A. de C.V.	
163301410B0130	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0151	Núcleo Clínico de Bioequivalencia, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0218	Investigación Farmacológica y Biofarmacéutica, S.A.P.I. de C.V.	Metformina
163301410B0246	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163301410B0247	Desarrollos Biomédicos y Biotecnológicos de México, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0318	Investigación Farmacológica y Biofarmacéutica, S.A.P.I. de C.V.	Metformina
163300410B0385	Axis Clinicals Latina, S.A. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0389	Unidad de Farmacología Clínica Facultad de Medicina UNAM	Metformina/Resveratrol
163300410B0390	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina/Mazindol
163300410B0420	Accelerium, S.de R.L. de C.V.	Clorhidrato de Metformina
163300410B0492	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0504	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0506	Biodextra, S.A. de C.V.	Metformina
163300410B0548	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0549	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0553	Pharmet, S.A. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0557	Unidad Clínica de Bioequivalencia, S. de R.L. de C.V.	Metformina/Glibenclamida
163300410B0558	Unidad Clínica de Bioequivalencia, S. de R.L. de C.V.	Metformina/Glibenclamida

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

Finalmente, por lo que se respecta a "...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia otorgado en el año 2017 a la fecha, respecto de la sustancia Metformina, así como de cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioquivalencia otorgado en el periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha, respecto de la sustancia Vildagliptina, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

VIII. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100190817, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXIMAB**, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

IX. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100190917, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

*En este orden de ideas es preciso mencionar que este es un producto biotecnológico y por lo tanto el termino medicamento genérico no es aplicable si no que debe ser denominado como **Medicamento Biotecnológico Biocomparable** respecto de la búsqueda del mismo no se cuentan con registros en **TRÁMITE para** para el principio activo denominado **INFILIXIMAB**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

X. Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100268817, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
26-Febrero-2016	163300404K0001	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	Bendamustina	Solución	Autorización de Registro Sanitario

Ahora bien cabe mencionar, que la solicitud número 163300404K0001 para el principio activo Bendamustina referida en el cuadro de datos que antecede, culminó en autorización de registro sanitario bajo los siguientes datos.

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
16-marzo-2021	182M2016	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	BENDAMUSTíNA	Solución

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, as; como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes y no se encontró fue la siguiente:

Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a solicitudes en trámite para el principio activo Bendamustina, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

> ***"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..."* ***(Sic).***

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

> *"**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
> ***...***
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *...*

> ***Artículo 143.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." **(SIC).***

Entonces, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia parcial de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con una parte del objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia parcial, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** declarada por las Unidades Administrativas, respecto de las solicitudes analizadas en el presente considerando.

SEPTIMO.- En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, las cuales se encuentra adscritas a esta Comisión Federal, y en los cuales se esgrimen los alegatos presentado en el oficio señalado en los resultandos del punto 9, derivado del recurso de revisión número **RRA 487/17,** el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información 1215100614316, lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

En este sentido, en fechas **05 de enero de 2017**, la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/004/2017**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual manifiesta que la información solicitada era inexistente.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información 1215100614316, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 487/17.**

En fecha **27 de enero de 2017,** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **1 de febrero de 2017,** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

> ***Descripción de la solicitud**: "...Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia..." (Sic)*
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS**: "...El sujeto obligado declara inexistente la información, sin embargo, la misma sí obra en sus archivos puesto que firmó un convenio con la Conade con vigencia 7 de abril a 31 de diciembre de 2014 mediante el cual Cofepis y Conade realizaron una investigación conjunta para analizar muestras de carne y detectar en ellas la presencia o no de clenbuterol. Esta información proviene del Recurso de Revisión RDA 1980/16 mediante el cual la Conade confirmó la existencia de ese convenio, que la investigación se llevó a cabo y que los resultados están en posesión de Conade y Cofepris. El INAI, mediante ese recurso, ordenó a Conade entregar esa información. Se solicita de la manera más atenta al sujeto obligado que entregue la información. No está demás que en virtud de los resultados de esa investigación, la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) emitió una alerta y México es uno de los pocos países a cuyos atletas no se les sanciona cuando fallan un control antidopaje por clenbuterol...." (Sic)*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **el sujeto obligado declara inexistente la información, sin embargo, la misma sí obra en sus archivos puesto que firmó un convenio con la Conade con vigencia 7 de abril a 31 de diciembre de 2014 mediante el cual Conade y Cofepris realizaron una investigación conjunta para analizar muestras de carne y detectar en ellas la presencia o no de clenbuterol**, lo que motivo que el **03 de febrero de 2017,** el Coordinador General Juridico y Consultivo, mediante oficio número **CGJC/UDE/1036/2017,** comunicara a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos adscrita a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que fue interpuesto el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RRA 487/17,** con la finalidad de que se emitieran los alegatos correspondientes del recurso que nos ocupa.

En este sentido, en fecha **13 de febrero del 2017,** la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través del Titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/048/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En respuesta a la admisión del recurso de revisión en comento, le reitero que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud es INEXISTENTE.
Lo anterior, como se mencionó através del oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017, en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO CUENTA CON NINGÚN "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI "(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)".
Por otra parte, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, le comento que esta Comisión estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, sin embargo, éste Convenio tiene por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA)
Asimismo, no omito comentarle que dicho Convenio establece en su CLÁUSULA OCTAVA que "LAS PARTES" se obligan a mantener estricta confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento, con motivo del desarrollo de las actividades propias del presente Convenio de Colaboración, por lo que se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo."

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN LO SUCESIVO "COFEPRIS", REPRESENTADA POR LA M. EN C. ROCIO DEL CARMEN ALATORRE EDEN-WYNTER, COMISIONADA DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS; Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN LO SUCESIVO "CONADE", REPRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO MENDOZA TINAJERO SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:
I. DECLARA "COFEPRIS":

1.1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 39, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 bis y 17 bis 1 de la Ley General de Salud; 2 literal C, fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 1 de su Reglamento, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa.

1.2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios que, de acuerdo a la Ley en cita y demás ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde ejercer a la Secretaria de Salud.

1.3. Que la M. en C. Rocío del Carmen Alatorre Eden-Wynter, Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, cuenta con plenas facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, atento a lo establecido en los artículos 11, fracciones I, XI y XVIII; 12, fracción XIV y 21 del Reglamento de la "COFEPRIS".

1.4. Que entre sus facultades se encuentra identificar y evaluar los riesgos a la salud, en las materias competencia de la COFEPRIS; proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención y de control de índole regulatorio y no regulatorio, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia.

1.5. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Oklahoma número 14, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal.

DECLARACIONES

II. DECLARA "CONADE":

11.1. Que de conformidad con el artículo 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, es un Organismo Público Descentralizado, conductor de la política nacional en el ámbito de la cultura física y el deporte, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio de 2013.

11.2. Que entre sus facultades se encuentra fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte; además de que la investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte, actividades que se erigen como uno de los principios bases para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, según se desprende de los artículos 2, fracción III y 3, fracción VII de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

11.3 Que el Lic. Ernesto Mendoza Tinajero, Subdirector General de Administración de la "CONADE", cuenta con amplias facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 15 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

11.4 Que para los efectos legales derivados del presente Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en Camino a Santa Teresa # 482, Colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan C.P. 14060, en la ciudad de México, Distrito Federal.

III. DECLARAN "LAS PARTES":

III.1. Que es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico, por lo que reconocen mutuamente la personalidad y facultades con las que actúan, estando de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

PRIMERA.- El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica, para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina, así como el comportamiento de los enantiomeros del clenbuterol derivados por el consumo de carne que probablemente contiene esta sustancia.

SEGUNDA.- La "CONADE" a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje, realizará la evaluación e investigación para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina, así como el comportamiento de los enantiomeros del clenbuterol derivados por el consumo de carne que probablemente contiene esta sustancia, con el fin de evaluar el riesgo que representa el consumo de clenbuterol en la población mexicana, y determinará los niveles de clenbuterol en muestras de carne.

La realización del objeto del presente Convenio se implementará aplicando los recursos financieros que mediante Acuerdo traspase la Secretaria de Salud a la Secretaría de Educación Pública.

TERCERA.- "COFEPRIS" podrá requerir a la "CONADE" informes sobre los avances de la evaluación e investigación a su cargo (conforme al ANEXO TÉCNICO), para efecto de verificar el cumplimiento del objeto de este instrumento.

CUARTA.- Este Convenio de Colaboración tendrá una vigencia al 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que una vez concluido el objeto "LAS PARTES" lo den por terminado anticipadamente.

QUINTA.- El presente Convenio de Colaboración podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", constando toda modificación por escrito y surtiendo efectos a partir de su suscripción.

SEXTA.- "LAS PARTES", para dar seguimiento a las acciones de colaboración y coordinación que emanen del presente instrumento jurídico, acuerdan designar a los siguientes funcionarios:

Por parte de la "COFEPRIS": Matiana Ramírez Aguilar, Directora Ejecutiva de Evidencia de Riesgos.

Por parte de la "CONADE": Juan Manuel Herrera Navarro, Director de Medicina y Ciencias Aplicadas.

SÉPTIMA.- El personal que designen "LAS PARTES" para en el desarrollo de las actividades derivadas del presente instrumento consensual, se entenderá exclusivamente relacionado laboralmente con la parte que lo emplea, la cual asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otra índole, sin que por la colaboración que se deriva del mismo, puedan generarse obligaciones legales a cargo de la contraparte, obligándose a sacar en paz y a salvo a la otra parte o a un tercero en caso de que existan reclamaciones judiciales o extrajudiciales de carácter laboral, civil, administrativo o cualquier otro en su contra. En ningún caso "LAS PARTES" podrán ser consideradas como patrón solidario y/o sustituto.

OCTAVA.- "LAS PARTES" se obligan a mantener estricta confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento, con motivo del desarrollo de las actividades ente Convenio de Colaboración, por lo que se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.

La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, será clasificada atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su Reglamento, por lo que "LAS PARTES" se obligan a guardar estricta confidencialidad respecto de la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento.

NOVENA.- El presente instrumento jurídico podrá darse por terminado a voluntad expresa de alguna de "LAS PARTES", la cual deberá notificar a la otra parte con al menos sesenta días de anticipación, a efecto de valorar el grado de avance de las acciones realizadas y con el fin de adoptar las medidas que procedan.

DÉCIMA.- "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superadas dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos inicialmente pactados, o bien en aquellos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA.- "LAS PARTES" convienen que en caso de dudas y controversias que se susciten con motivo de la interpretación, operación, formalización y cumplimiento del presente Convenio de Colaboración, se someterán al fuero de los Tribunales competentes con residencia en el Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier fuero que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 7 días del mes de abril de 2014..." (Sic).

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, respecto a los alegatos del recurso de revisión **RRA 0487/17,** derivado de la solicitud de acceso a la información, a través de la cual indica que la información solicitada se tuvo por inexistente la información.

En fecha **17 de marzo del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 0487/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

*"...**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **REVOQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:*

"...Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el siete de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ponga a disposición de la particular toda la información localizada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de la materia.

En el supuesto en el que la información localizada contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas conducentes, donde se testen por confidenciales los datos personales inmersos, como pueden ser el nombre, edad, domicilio personal, el estado civil, entre otros, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*El Comité de Transparencia deberá emitir resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la confidencialidad de los datos personales que pudieran obrar en los documentos, misma que deberá ser notificada al particular en el medio señalado para tal efecto..." **(Sic)***

En fecha **17 de marzo del 2017**, el Titular de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/ 2810 /2017,** turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 0487/17**, a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

En fecha **30 de marzo del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó ***"notifica que se REVOQUE la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e instruye a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información"***, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio **CEMAR/DEER/2/OR/017/2017,** dio respuesta al cumplimento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...A este respecto y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, le comento lo siguiente:

1.- En respuesta a la solicitud de información pública no. 1215100614316 mediante la cual se requirió a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos "Solicito los resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y asi determinar si la carne esté contaminada con esta sustancia Esta investigación se realizó mediante un convenio de colaboración entre COFEPRIS Y CONADE firmado en 2014" (Sic).", esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos informó através del oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017 de fecha 5 de enero de 2017, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud era INEXISTENTE.

Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO contaba con un "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" y por tanto estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Asimismo, a través del mencionado oficio se informó que el Sistema Federal Sanitario integrado por la COFEPRIS y las autoridades sanitarias presentes en las entidades federativas suscriben Acuerdos de Coordinación con el objeto de organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios y que en ese sentido las actividades de vigilancia sanitaria en las que se lleva a cabo la determinación de clenbuterol en carne corresponde a las Entidades Federativas, por lo cual en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, podía dirigirse la solicitud en comento a la Entidad Federativa correspondiente utilizando la siguiente página electrónica: https://www.infomex.org.mx/

2.- Posteriormente, en respuesta a la admisión del recurso de revisión RDA 0487/17 referente a la solicitud en comento, en el cual el solicitante recurrió y realizó los puntos petitorios siguientes:

ACTO QUE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:"... el sujeto obligado declara inexistente la información, sin embargo, la misma sí obra en sus archivos puesto que firmó un convenio con la Conade con vigencia 1 de abril a 31 de diciembre de 2014 mediante el cual Cofepris y Conade realizaron una investigación conjunta para analizar muestras de carne y detectar en ellas la presencia o no de clenbuterol. Esta información proviene del recurso de revisión RDA 1980/16 mediante el cual Conade confirmó la existencia de este convenio, que la investigación se llevó a cabo y que los resultados están en posesión de Conade y Cofepris. El INAI, mediante ese recurso, ordenó a Conade entregar esa información. Se solicita de la manera más atenta al sujeto obligado que entregue la información. No está de más que en virtud de los resultados de esa investigación, la Agencia Mundial antidopaje (WADA) emitió una alerta y México es uno de los pocos países a cuyos atletas no se les sanciona cuando falla un control antidopaje por clenbuterol... "(Sic) le comento que esta Unidad Administrativa dio respuesta a través del oficio no. CEMAR/1/OR/049/2017 de fecha 14 de febrero de 2017 y le reiteró que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud era INEXISTENTE.

Lo anterior, como se mencionó tanto en el oficio no. CEMAR/1/OR/004/2017 como en el CEMAR/1/OR/049/2017, en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) NO CONTABA CON NINGÚN, "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por tanto

estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Asimismo, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, esta Comisión dio acceso e informó que estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, sin embargo, dicho Convenio tenía por objeto "establecerlas acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA) y NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por ello esta Unidad Administrativa se encontró imposibilitada para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

Finalmente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio no. CGJC/UDE/UR/2810/2017 mediante el cual se notifica la Resolución del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 0487/17 referente a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100614316, le comento lo siguiente:

a) Por medio del oficio CEMAR/1/OR/004/2017 y CEMAR/1/OR/049/2017 mencionados, en respuesta respectivamente a la solicitud de información y a la admisión del recurso de revisión, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos esta Unidad Administrativa declaró y confirmó la INEXISTENCIA de la información solicitada (resultados del protocolo de investigación que COFEPRIS realizó junto con la CONADE para analizar la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia Esta investigación se realizó mediante un convenio de colaboración entre COFEPRIS Y CONADE firmado en 2014') toda vez que NO contaba con un "protocolo de investigación (...) para analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)"y por tanto estaba imposibilitado para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

b) Sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental, esta Comisión dio acceso e informó que estableció un Convenio con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) con fecha 7 de abril de 2014, el cual tenía por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" (CLÁUSULA PRIMERA) y NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" y por ello esta Unidad Administrativa se encontró imposibilitada para presentar resultados de un protocolo de investigación que no obraba en sus archivos.

c) Ahora bien, con la finalidad de privilegiar los principios de publicidad y transparencia de la información gubernamental y de atender la resolución del INAI y la solicitud del particular, esta

Comisión realizó una nueva búsqueda no restrictiva, exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) el 7 de abril de 2014.

En este sentido, toda vez que la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento establece que "La CONADE a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje, realizará la evaluación e investigación para determinar los niveles de excreción de clenbuterol en orina (...)", fue la CONADE a través de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS, por lo cual esta Unidad Administrativa manifiesta que después de haber realizado la búsqueda no restrictiva, exhaustiva y razonable de los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) el 7 de abril de 2014 en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, que la información requerida en dicha solicitud es ***INEXISTENTE.***

Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la COFEPRIS y la CONADE el 7 de abril de 2014, toda vez que de acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento, fue la CONADE a través de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS.
Por lo cual, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, podrá dirigir la solicitud en comento a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:
https://www.infomex.org.mx/
Sin embargo, no omito reiterarle que dicho Convenio tuvo por objeto "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" y ***NO analizar la presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia*** *(...)" y por tanto los resultados derivados del mismo, pueden no responder la solicitud original del peticionario referente a "la presencia de clembuterol en carne de res y así determinar si la carne está contaminada con esta sustancia", toda vez que como se mencionó el objeto de dicho convenio fue "establecer las acciones de coordinación entre "LAS PARTES", para la evaluación e investigación sobre exposición a clenbuterol en sus diferentes fuentes (medicamentos, suplementos y/o alimentos) y su impacto en población específica (...)" y* ***NO analizar la***

presencia de clenbuterol en carne de res" NI"(...) determinar si la carne está contaminada con esta sustancia (...)" (Sic)

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA: 0487/17**, derivado de la solicitud **1215100614316**, realizó una búsqueda exhaustiva pero que la información requerida en dicha solicitud es INEXISTENTE. Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación objeto del Convenio de Colaboración celebrado entre la COFEPRIS y la CONADE el 7 de abril de 2014, toda vez que de acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA del Convenio en comento, fue la CONADE a través de su Laboratorio quien generó los resultados derivados del Convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 entre COFEPRIS y CONADE y NO esta Unidad Administrativa de COFEPRIS.

En este orden, se tiene que la Unidad Administrativa en el cumplimiento de la resolución de nueva cuenta señaló a través del citado oficio en cumplimiento de la resolución, que se ha hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidades Administrativa, este Comité procede a realizar el análisis de la respuesta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que ***es menester que la petición se remita al Comité de***

Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido..." **(Sic).***

"...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..." **(Sic).***

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica*

*necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." **(Sic).***

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

***Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que

el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."* ***(SIC).***

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia señalada por la Unidad Administrativa en el cumplimiento del recurso de revisión enunciado, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Concluido el estudio del cumplimiento señalado al inicio del presente considerando del recurso de revisión **RRA 0487/17,** este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA INEXISTENCIA,** de la información emitida por la **Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos**, a la que en razón de su competencia le toco conocer de dicho cumplimiento en mención, ya que la misma en su respuesta cumple con los extremos de la resolución emitida, al haber realizado de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

OCTAVO.- En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, las cuales se encuentra adscritas a esta Comisión Federal, y en los cuales se esgrimen los alegatos presentado en el oficio señalado en los resultandos del punto 73,74,75, derivado del recurso de revisión número **RRA : 0477/17 , 0479/17 , 0481/17,** los cuales se encontraban asignados bajo las solicitudes de acceso a la información **1215100618916, 1215100618816, 1215100618716** lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

En este sentido, en fechas 23 de enero de 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio números **CAS/3/1210/2017, CAS/3/1207/2017 y CAS/3/1206/2017**, dieron contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia, en la cual manifiesta que la información solicitada por el particular estaba disponible públicamente y que cierta parte de esta era inexistente.

Inconforme con las respuestas a la solicitudes de acceso a la información **1215100618916, 1215100618816, 1215100618716,** el solicitante presentó Recursos de Revisión las cuales recayeron con numeros de expediente **RRA: 0477/17, 0479/17, 0481/17.**

En fecha **27 de enero del 2017** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal, el pasado **30 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios siguientes:

> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...Mediante la presente solicitud se le solicitó a la Cofepris todos y cada uno de los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA cuyo titular Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V. Como respuesta la Cofepris responde lo siguiente: "Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como CONFIDENCIAL, la información correspondiente al (CURP), de conformidad con el artículo 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener Datos Personales, está información está considerada como CONFIDENCIAL, aunado a lo anterior, se adjunta al presente, el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente." Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la respuesta que está otorgando la Cofepris ya que yo no estoy solicitando ningún CURP ni ningún dato personal. Lo que se solicitan son certificados analíticos los cuales son documentos que contienen resultados de diversas pruebas practicadas a un producto en específico. Eso para nada puede ser considerado como confidencial. Además, en caso de que existiera algún dato crítico (como puede ser un dato personal) este bien puede ser omitido en la información que se nos entregue. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información solicitada. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias...." (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo pedido en la solicitud de acceso a la información en cuestión**, lo que motivo que el **03 de febrero del 2017,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo, mediante oficios números **CGJC/UDE/1040/2017, CGJC/UDE/1037/2017 y CGJC/UDE/1037/2017** comunicara a la Comisión de Autorización Sanitaria , Unidad Administrativa adscritas a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que fue interpuesto

el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0477/17, 0479/17, 0481/17,** con la finalidad de que se emitieran los alegatos correspondientes del recurso que nos ocupa.

En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2087/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0481/17**, en los siguientes términos:

> *"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:*
> *(Transcribe)..."* ***(Sic).***

En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2094/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0479/17**, en los siguientes términos:

> *"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así*

como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:
(Transcribe)..." ***(Sic).***

En fecha **13 de febrero de 2017,** la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2095/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión **RRA: 0477/17**, en los siguientes términos:

"...Por lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo un nuevo análisis respecto a los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió el registro sanitario 2193C2013 SSA, de la cual se informa que no pueden ser divulgados ni entregados al particular de información, ya que los mismos tienen el carácter de confidencial, toda vez que, versan sobre SECRETOS INDUSTRIALES, los cuales, son cuidadosamente guardados por su titular, así como, restringido su acceso al tener aplicación en el ámbito industrial o comercial nacional Que le pueda reportar una ventaja competitiva o económica frente a otros competidores del mismo ramo económico. Por lo anterior, esta autoridad administrativa tiene el deber jurídico de abstenerse de revelar la información objeto de la presente solicitud sin justa causa y sin consentimiento del titular de la misma, ya que los certificados analíticos contienen el diseño y los materiales con los que se realizó el insumo en específico, esto es, el motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en correlación con el Criterio 13-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:
(Transcribe)..." ***(Sic).***

Basándose en las respuestas emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, respecto a los alegatos del recurso de revisión **RRA: 0477/17, 0479/17, 0481/17**, derivado de las solicitudes de acceso a la información **1215100618916, 1215100618816, 1215100618716,** a través de la cual indica que la información solicitada en cierta parte de esta se clasifica como información confidencial.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden dichos alegatos en cierta parte de la información se considera como información confidencial, tal y como se hace mención en el oficio mediante el cual se da contestación, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, de forma particular se desprende lo siguiente:

Con lo que respecta a la información referente a manifiesta que referente a **"los certificados analíticos que se anexaron al trámite mediante el cual se emitió la modificación del Registro**

Sanitario número 2193C2013 se ponen a disposición del ahora recurrente, la VERSION PÚBLICA, consistentes en un total de 02 fojas útiles".

Concluido el estudio de los alegatos señalados al inicio del presente considerando de los recursos de revisión **RRA: 0477/17, 0479/17, 0481/17** , este Comité de Transparencia determina **APROBAR , LAS VERSIÓNES PÚBLICAS ,** de la información emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de dichos alegatos en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como reservada y confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA,** este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO** del **RRA 0487/17** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **TRIGÉSIMA NOVENA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, las **VERSIONES PUBLICAS** de los recursos de revisión de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ